
FACULTAD DE DERECHO

Dogmática del Delito de Sabotaje

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

BRACIELA YOLANDA PEREZ GAVILAN ROJAS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Graciela Rojas de Pérez Gavilán y
Héctor Pérez Gavilán, quienes han
sido en mi vida fuente inagotable
de comprensión y afecto, además de
indudable ejemplo de rectitud y
trabajo, para ellos toda mi admi-
ración y cariño.

Al Lic. Ricardo Franco Guzmán
con profundo agradecimiento por su
valiosa y generosa ayuda en la di-
rección del presente trabajo.

INDICE

	PAGINAS
PROLOGO.	I

CAPITULO I EL ESTADO Y SUS ACTIVIDADES

1. Concepto de Estado	1
2. Sus actividades.	2
3. El Estado como guardián de las instituciones y el orden público	10
4. Medidas que impone el Estado para proteger las instituciones y el orden público	12

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL DELITO DE SABOTAJE

1. Definición del delito de sabotaje.	20
2. Antecedentes histórico-legislati- vos.	21
3. Legislación mexicana	27
4. Código Penal de 1871; reformas de 1912; Código Penal de 1929	27
5. Código Penal de 1931	28
6. Anteproyecto de reformas al Código Penal de 1949; Proyecto del Código Penal de 1958; Proyecto de Código Penal Tipo de 1963	28
7. Reformas al Código Penal efectua- das en 1970.	29

CAPITULO III LA CONDUCTA EN EL DELITO DE SABOTAJE

1. Elemento objetivo del delito de sabotaje	33
2. Clasificación del delito de sabota- je en orden a la conducta.	42
3. Ausencia de Conducta	47

CAPITULO IV
ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE
SABOTAJE

1. El tipo.	53
2. Clasificación del delito de sabo- taje en orden al tipo.	56
3. Elementos del tipo	63
4. Tipicidad.	68
5. Causas de atipicidad	69

CAPITULO V
LA ANTIJURIDICIDAD

1. Antijuridicidad.	74
2. Causas de licitud.	77
3. Consentimiento del titular del derecho.	78
4. Ejercicio legítimo de un dere- cho.	79
5. Legítima defensa	81
6. Estado de necesidad.	84
7. Cumplimiento de un deber	86
8. Obediencia legítima y jerárquica	87
9. Impedimento legítimo	88

CAPITULO VI
LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD
EN EL DELITO DE SABOTAJE

1. La imputabilidad	92
2. La inimputabilidad	96
3. La culpabilidad.	97
4. Formas de culpabilidad	100
5. El dolo y la culpa	103
6. Causas de inculpabilidad	110

CAPITULO VII
LA PUNIBILIDAD

1. La punibilidad en el delito en general.	118
2. La punibilidad en el delito de sa- botaje	120
3. Las excusas absolutorias en gene- ral y en particular en el delito de sabotaje.	122

CAPITULO VIII
FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE
SABOTAJE

1. El ite-criminis	127
2. La tentativa.	129
3. La participación.	132
4. Concurso de delitos	135

CAPITULO IX
DERECHO COMPARADO

1. Introducción.	140
2. Italia.	141
3. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.	143
4. Colombia.	144
5. Etiopía	145
CONCLUSIONES.	148

PROLOGO

Es un hecho innegable que en la actualidad y dado el momento histórico en que vivimos, la sociedad se encuentra convulsionada por una serie de acontecimientos de orden político, económico y cultural. Tal situación es en ocasiones, reflejo de las contradicciones que subsisten en estos campos y de manera especial en el económico, factor determinante en todos los procesos sociales. Por tal motivo y como consecuencia directa, se suscitan frecuentemente actos de violencia en diversas partes del mundo, dentro de los cuales se presentan generalmente los actos de sabotaje.

Ha llamado de manera especial nuestra atención, el grado de frecuencia con que se presenta la figura delictiva de sabotaje, y la repercusión social que representa para el Estado la comisión de este hecho delictivo; de esta forma hemos tenido la inquietud de analizar las causas que producen esta situación, las

circunstancias en que se presenta y los motivos que, en última instancia, inducen a determinados individuos a cometer este tipo de delitos.

Si bien es cierto que en el presente trabajo no analizamos de manera concreta la figura de sabotaje desde un punto de vista general, es decir tomando en consideración sus aspectos político, económico y cultural, sino que nos limitamos a su examen jurídico desde el punto de vista dogmático, consideramos importante hacer referencia en forma por demás somera a dichos aspectos, pues son importantes para tener una idea general del mismo.

Es interesante observar que los actos de sabotaje son, en términos generales, salvo casos especiales, manifestaciones del descontento económico, social, político y cultural que priva en determinados sectores, los cuales asumen tales tácticas, como única vía para la solución de sus problemas.

Fue en Francia, aproximadamente en el siglo XVIII, en donde se originaron las prácticas de sabotaje, como táctica empleada por los obreros de esa época para solucionar sus conflictos laborales. A partir de entonces y en diversas épocas, se han venido realizando actos de sabotaje a distintos niveles, en ocasio

nes por obreros para manifestar de esa forma su rebeldía y descontento ante situaciones de miseria y explotación a los cuales se ven sometidos con frecuencia, y en otras, por grupos de determinada ideología política, que emplean las prácticas de sabotaje como medio para alcanzar los fines revolucionarios que preconizan.

Ante tal situación, es al Estado al que corresponde de manera primordial evitar la comisión de tales hechos delictuosos, fundamentalmente a través de dos aspectos: uno preventivo y otro represivo, para asegurar de esta manera el orden público y la seguridad social.

En este trabajo no pretendemos, como indicá bamos anteriormente, determinar las causas que a distin tos niveles producen los actos de sabotaje; por el con trario, nuestra intención está encaminada a desentrañar los aspectos jurídicos de que se reviste tan grave hecho delictuoso y la importancia que tales actos representan para el Estado, dado que por su naturaleza atenta contra la organización social y su propia existen cia.

Dejamos constancia, finalmente, de los votos que hacemos para que tales hechos delictuosos puedan evitarse o, al menos disminuir al mínimo posible.

CAPITULO I

EL ESTADO Y SUS ACTIVIDADES

SUMARIO: 1. Concepto de Estado. 2. Sus actividades. 3. El Estado como guardián de las instituciones y el orden público. 4. Medidas que impone el Estado para proteger las instituciones y el orden público.

1. Es indudable que una sociedad organizada necesita para su existencia y funcionamiento un conjunto de normas jurídicas que la regulen, o sea el Derecho. Un hombre que habita en un lugar en donde no tenga el mínimo contacto con otros más, no necesita ajustar su vida a normas o preceptos de ninguna especie, ya que sus actos a nadie lesionarían; por tanto, entendemos que el Derecho existe en función de la sociedad. Es decir, si el Derecho es un producto humano, su auténtico fin es el de asegurar el bienestar de la colectividad.

El orden jurídico es una realidad que se presenta en toda sociedad que pretende subsistir y desarrollarse, hasta llegar a asumir la estructura jurídica llamada Estado, instrumento jurídico de la sociedad política, para realizar la paz y la seguridad de la organización social.

Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija y esta fuerza constituye el poder del grupo. Así, el Estado surge cuando ese poder aparece institucionalizado; y todo ello implica una organización social que trae consigo una energía sobre los demás individuos no organizados.

Moreno Collado, al ocuparse del concepto de Estado, se refiere a Kelsen y dice: "El Estado es una institución jurídica creada por el poder de Derecho; - Derecho y Estado se identifican en vista de que su actividad, expresión y contenido, tienen por objetivo la igualdad, libertad y solidaridad del grupo que representa. Sostiene (Kelsen), que entre el Estado y el Derecho media una relación dialéctica, porque el Estado es el aparato coactivo para realizar el deber del Derecho". (1) De aquí que se diga que el Estado es la -

personificación del Derecho.

La Escuela Clásica alemana, por voz de su máximo exponente Jellinek, sostiene que: "El Estado es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio." (2)

García Máynez al referirse al concepto de Estado expresa: "El ordenamiento jurídico, cuyo fundamento último de validez formal reside en la norma fundamental, tiene su base sociológica en una organización específica, a la que se da el nombre de Estado. El poder estatal mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en Derecho positivo". (3) Y más adelante define al Estado como: "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio." (4)

Después de examinar algunas de las concepciones jurídicas relativas al concepto de Estado, trataremos de analizar, cuáles son las características más

sobresalientes del mismo y cuál es su función dentro de un grupo humano organizado.

Entendemos que el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. Esta definición implica que son tres los elementos de la organización estatal: el territorio, la población y el poder.

El territorio como uno de los elementos del Estado, suele definirse, como la porción de tierra - sobre la que se erige una organización política. Esto significa que el territorio de un Estado desde un punto de vista jurídico, es el espacio que comprende -- tierras, aguas, atmósfera, plataforma continental y - faja de mar territorial, que el Derecho internacional reconoce y limita como propios de cada nación, pero - además, dado que cada país no se encuentra aislado, - sino interrelacionado con los demás, para efectos jurídicos, se han considerado como partes del territorio de cada Estado, las embajadas, los buques y las - aeronaves, pertenecientes a cada nación.

El territorio es, por consiguiente, el espa-

cio que el Derecho Internacional, reconoce a cada Estado, para que pueda desplegar en él su autoridad y dominio sobre él mismo através de sus ciudadanos.

Al igual que el territorio, la población es un elemento esencial de todo Estado. El elemento humano, unido entre sí y formando una corporación organizada, establecida en un territorio y con un gobierno propio, es lo que constituye la población de cada nación.

La población en todo orden jurídico, tiene una doble función: la primera consiste en que los ciudadanos participan como sujetos activos en la formación de la voluntad común que se cristaliza en la estructura jurídica denominada Estado; la segunda función implica que los miembros de esa colectividad se someten espontáneamente a esa voluntad común, para el mejor desarrollo y funcionamiento de la organización social.

Se ha considerado como elemento formal del Estado el poder de mando que ejerce sobre sus súbditos, el cual está supeditado a su vez al Derecho, ya

que el Estado como organización jurídica supone una legalidad en el cual funda su poder por medio del Derecho, en tanto que la población y el territorio son elementos materiales del Estado; pero no hay que olvidar que tanto la población como el territorio, hállan se en todo caso determinados por el ordenamiento jurí dico.

En el estado, tal como lo concebimos actualmente, encontramos que para cumplir eficazmente sus funciones, se ha organizado y actúa a través de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo, como uno de los órganos en que se divide el Estado para el ejercicio de sus funciones, es el encargado de la formación de las leyes de un país, mediante un acto de expresión sole mne y obligatorio, conferido al legislador como representante de la voluntad popular, que al publicarse, tendrá obligatoriedad para todos los miembros de la colectividad.

En relación al poder ejecutivo, observamos que su función tiene un doble aspecto, la de gobernar

a una comunidad determinada y la de llevar a cabo esa actividad, repartiendo su función en varias personas para que tenga una mayor eficacia y funcionamiento. Toda esta actividad del poder ejecutivo, consiste en, la organización de los distintos agentes del poder público, de su jerarquía atribuciones y responsabilidades, del sostén del orden público del país, de los servicios públicos que deben prestarse a la colectividad, del fomento cultural e intelectual de la misma y de la seguridad tanto exterior como interior del Estado.

2. Al referirse a las actividades que desarrolla el Estado, Serra Rojas expresa: "El Estado es una obra humana artificial, creada para servir a la sociedad, su existencia se ha justificado por los fines históricos que se le asignen, el Estado existe para realizar esos fines y esta organización política se mantendrá en tanto realice esos propósitos". (5)

Al observar al Estado a través de su desenvolvimiento histórico, vemos que ha procurado siempre tomar a su cargo las tareas que incumben a una sociedad. La actividad fundamental del Estado, consiste en la prestación de servicios públicos benéficos para la comunidad.

Los fines o actividades del Estado, están contenidos en el marco del orden jurídico de un país, que toma su base en la estructura constitucional y en la legislación positiva y reglamentaria.

El estado en su doble carácter de gobierno y administración, delega sus fines o competencias en sus órganos jurídicos, de los cuales están encargados funcionarios, empleados públicos y aún los propios particulares; ellos son las personas que desarrollan la actividad del Estado, cuyo objetivo está encaminado a la satisfacción de las necesidades de una sociedad.

La doctrina clásica del Derecho público y la legislación positiva, consideran como actividades esenciales del Estado para la realización de sus fines: la función legislativa encaminada a establecer las normas jurídicas, la función administrativa, cuya misión es regular la actividad concreta y tutelar del Estado y la función jurisdiccional, cuyo objetivo principal consiste en resolver las controversias que puedan presentarse en la aplicación de las leyes.

Como una de las actividades más importantes -

del Estado se encuentra la de dar protección a la comunidad y, por consiguiente, la de defender el territorio contra toda agresión exterior o interior. -- Otro de los fines más importantes del Estado, es el de cooperar a la evolución y al desarrollo de sus miembros, no sólo actuales, sino futuros y el bienestar de los mismos tanto económico como cultural. ⁽⁶⁾

La economía de un Estado es un factor de gran importancia, ya que mediante ella asegura su existencia y, por tanto, logra así la realización de sus fines. Sin embargo, el Estado no sólo asegura su existencia desde el punto de vista económico, sino a través de una serie de normas, entre ellas las penales, las cuales protegen su propia existencia, requisito indispensable para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades.

Es importante señalar que el Estado, al realizar sus actividades, considere de gran importancia el bienestar de la colectividad, tanto económica como moral y cultural; pero además de proporcionar tal estabilidad en sus habitantes, debe proporcionar en el exterior la paz y la convivencia con los demás -

tiene el Estado, identificándolo como guardián de las instituciones y del orden social. En la actualidad el Estado se concibe como empresario del progreso de su pueblo, pues sus objetivos se encaminan a evitar problemas administrando justicia en la comunidad social.

El concepto de orden público es utilizado para hacer referencia a determinadas instituciones de naturaleza constitucional, así por ejemplo se ha analizado a la propiedad como institución que pertenece al dominio de las relaciones privadas; pero cuando estudiamos la negación de la posibilidad de ese derecho, observamos que aun cuando sigue perteneciendo al dominio de las relaciones privadas, afecta al orden jurídico. (7) Por consiguiente entendemos que el orden social significa, tranquilidad y confianza dentro de la comunidad, ya que una de las condiciones más favorables para la comisión de graves delitos, es la perturbación del mismo.

El Estado, para mantener y conservar el orden público de una sociedad, ejerce una doble tutela, tanto represiva como preventiva; como función represiva

conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres, las cuales pueden imponerse a los miembros de la sociedad mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.

Para el Estado, afirma Castellanos Tena, la protección y tutela de todos los bienes y derechos de los individuos, es de gran importancia, no obstante existen algunos bienes cuya tutela debe proteger al Estado a toda costa, por ser de fundamental importancia, para garantizar la supervivencia misma del orden público; por tal motivo, el Estado está facultado a crear medidas adecuadas que satisfagan la necesidad y justificación del Derecho Penal, mediante el cual y en función de su carácter y naturaleza punitiva es capaz de mantener y proteger el orden y la seguridad de una sociedad. (8)

Raúl Carranca y Trujillo afirma que Derecho Penal: "Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación." (9)

yo incumplimiento hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones.

El artículo 7o. de nuestro Código Penal vigente, define al delito como "la acción u omisión que -- sancionan las leyes penales." En términos generales las normas jurídicas especifican determinadas consecuencias al incumplimiento de las mismas, entendiendo este incumplimiento como la ejecución de un hecho de lictuoso. Tales consecuencias, derivadas de la infracción de las normas penales, reciben el nombre de penas. Por tanto entendemos que la pena es una medida impuesta por el Estado para la protección y conservación del orden público.

Cuello Calón define a la sanción como: "El - sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal." (10)

Carnelutti afirma que: "El concepto de sanción no es sino una especie relativamente relacionada al concepto de medida jurídica, entendiendo por - tales medidas, las que el legislativo adopta para la imposición de las normas de Derecho, estas medidas -

Estas medidas de seguridad que impone el Derecho penal, tienen como fin evitar o prevenir la comisión de actos delictuosos, las medidas represivas o sanciones se han definido como las consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto.

De acuerdo con esta distinción, entre sanciones y medidas de seguridad, podemos entender al ordenamiento penal en su doble función, tanto preventiva como represiva.

Dentro de estas medidas que el Estado impone a través del Derecho penal para proteger las instituciones y el orden público, se encuentra reglamentado el delito de sabotaje, objeto y materia de nuestro estudio. Antes de entrar al análisis de su estructura en forma separada y concreta debido a su importancia, nos basta decir por el momento que la reglamentación reciente de esta figura jurídica en nuestra legislación penal, constituye un fundamento importante para la integridad y conservación de nuestro organismo social.

CAPITULO PRIMERO

NOTAS

- 1) Cfr. Jorge Moreno Collado, Introducción al estudio del Poder del Estado. Instituto de Investigaciones Sociales, Biblioteca de Ensayos Sociológicos, U.N.A.M., México. 1966, pág. 59.
- 2) George Jellinek, Teoría General del Estado, México, Ed. Cecsá, 1956, pág. 146.
- 3) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1944, pág. 94.
- 4) García Maynez, op. cit., pág. 94.
- 5) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo México, Ed. Porrúa, pág. 54
- 6) Cfr. Jellinek, op. cit., pág. 195

- 7) Serra Rojas, op. cit., pág. 246
- 8) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Jurídica - Mexicana, 1963, pág. 19.
- 9) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, T.I, 4a. Ed., Ed. Porrúa, pág. 17.
- 10) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Editorial - Barcelona, 1935, pág. 544.
- 11) Francesco Carnelutti, Sistema di Diritto Processuale Civile, Ed. Padova, 1936, pág. 20.
- 12) Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 316.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE SABOTAJE

SUMARIO: 1. Definición del delito de sabotaje. 2. Antecedentes históricos legislativos. 3. Legislación mexicana. 4. Código Penal de 1871; Reformas de 1912; Código Penal de 1929. 5. Código Penal de 1931. 6. Anteproyecto de Reformas al Código Penal de 1949; Proyecto de Código Penal de 1958; Proyecto del Código Penal tipo de 1963. 7. Reformas al Código Penal efectuadas en 1970.

1. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 140, define el delito de sabotaje en la siguiente forma:

"Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organis-

mos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

2. El delito que en Francia se denominó "sabotage", tiene su origen en la palabra alemana "sabot" que significa sueco, haciendo referencia al antiguo episodio de la pequeña historia laboral de Cassel (Prusia), que se inició con las primeras resistencias obreras al maquinismo del siglo XVIII, en la que los obreros, queriendo manifestar de alguna forma su inconformidad y rebeldía ante la nueva situación que les afec-

taba, idearon dejar intencionalmente en las máquinas de vapor en las cuales laboraban, su rústico calzado, causando de esta manera, graves trastornos en el funcionamiento de las mismas. (1)

Es fácil suponer que este medio de lucha fue adoptado por los obreros de Francia, como resultado de la explotación que sufrían por parte de los patronos, a través de las jornadas tan agotadoras, el bajo salario que percibían y las condiciones de miseria y explotación a que estaban sometidos y como respuesta también a la introducción de máquinas en las fábricas donde prestaban sus servicios, que trajo como consecuencia el desplazamiento de su trabajo.

Tal situación fue posteriormente tomada como arma de lucha de la clase obrera, en los conflictos colectivos de trabajo, y ha consistido en producir con lentitud, en destruir los elementos de trabajo o en realizar una fabricación defectuosa, con el fin de presionar en la solución de los problemas laborales.

Según Trueba Urbina, en otra época se consideró al sabotaje como especie de "huelga leve" o "huell

ga trabajando"; es decir, que el trabajo es realizado en forma defectuosa, con el objeto de perjudicar al patrón, bien sea deteriorando superficialmente las máquinas, con el fin de hacerlas inservibles temporalmente o bien destruyendo los útiles o productos con el mismo propósito. (2)

Sostiene el autor citado que el sabotaje es realizado no solamente por obreros y campesinos, sino por industriales y comerciantes, los primeros para defenderse de las injusticias de los segundos y éstos con el fin de abatir los salarios de los obreros. (3)

Existe también el llamado "sabotaje burgués," que define Pouget en la siguiente forma: "Cometen sabotaje los burgueses que falsificando la leche, alimento de los pequeñuelos, siegan en flor las generaciones futuras; cometen sabotaje los molineros y panaderos ...; cometen sabotaje los fabricantes de chocolate con aceite de coco; los de café con almidón, los de achicoria o bellota; los de pimienta con costra de almendra, o bagazo de aceituna...; hacen sabotaje los fabricantes de 1870 y 1871...; lo hacen también el empresario de construcciones...; todos cometen sabotaje". (4)

La Real Academia Española, define al sabotaje como el: "Daño o deterioro que para perjudicar a los patrones hacen los obreros en la maquinaria, productos, etc". (5)

La Enciclopedia Barsa, define la palabra sabotaje en la siguiente forma: " Labor sistemática destinada a retardar la producción o a tratar de que resulten con desperfectos los productos; hay agitadores que abogan por el empleo de tales tácticas como parte de los programas revolucionarios que preconizan". (6)

Arturo Orgaz en su Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales hace la siguiente referencia: "Sabotaje, voz francesa que designa un medio de lucha de la clase obrera y consiste en trabajar mal deliberadamente, causar daño intencional en los productos, durante el proceso de fabricación, perder el tiempo, distraer o desaprovechar la materia prima, para dañar a la clase patronal". (7)

Guillermo Canabellas define al sabotaje en la siguiente forma: "Sabotaje, palabra francesa adaptada al castellano en su propia significación, que es

la de decir y obrar en contra de los intereses que nos están encomendados. Ha sido norma de lucha para la clase obrera, en los conflictos colectivos de trabajo y ha consistido indistintamente en producir con lentitud, destruir los elementos de trabajo o realizar la fabricación defectuosa, sin prestar la atención debida a la labor a realizar. Del terreno de lucha social, ha pasado a lo político, y de él, al de la resistencia civil, como motivo de las últimas guerras, principalmente en la última, en la que se ha visto que el sabotaje constituyó uno de los procedimientos que mejores resultados causó para la liberación de los países ocupados por las potencias del eje". (8)

El sabotaje ha sido definido como infracción típicamente correspondiente a los trabajadores, esto se comprende al suponer que los propietarios de los medios de producción o sea quienes tienen el control económico y político, no van a crearse a sí mismos conflictos. Cuando se menciona la palabra sabotaje se piensa en los daños causados por los trabajadores a los patrones, pero el daño que se causa al deteriorar máquinas de transporte o al destruir materias necesarias para la economía nacional, puede ser realizada

tanto por el obrero como por el dueño del capital.

El artículo 276 de nuestro Código Penal puede tomarse como un caso de sabotaje patronal, entendiéndose por tal el daño que éste causa a la riqueza del país y a los consumidores.

Al lado del sabotaje económico existe el sabotaje político, que generalmente se vincula, a la lucha por el poder, con el ánimo de crear el caos en las fuerzas defensoras de la organización social, y una de las manifestaciones de esta figura, es el sabotaje en las vías de comunicación, con el objeto de impedir el transporte de fuerzas armadas destinadas a la represión.

No todo siniestro encaminado a la destrucción de las vías generales de comunicación o de los servicios públicos descentralizados, puede encuadrarse dentro del concepto de sabotaje, pero debemos entender que cuando dichos actos están dirigidos con la intención de debilitar la producción económica de un país, estaremos en presencia del delito específico de sabotaje.

3. En México, antes de las recientes reformas de 1970 hechas a nuestro Código Penal, el sabotaje como delito había permanecido sin una expresa tipificación, debido a que si bien se habían cometido actos aislados que podrían encuadrarse dentro del sabotaje, no se sintió la necesidad, como en los últimos años, en que debido a las contradicciones económicas, políticas y sociales, se ha intensificado la realización de estas prácticas, la necesidad de reglamentar de manera autónoma este delito.

4. Si bien en la época que estuvo vigente el Código Penal de 1871, existieron conductas delictuosas que podrían encuadrarse dentro del delito específico de sabotaje, no existió en este ordenamiento regulación expresa en tal sentido.

En el proyecto de reformas al Código Penal de 1912, no se hizo referencia, ni se tipificó en forma alguna el delito de sabotaje; por tanto no encontramos en este proyecto mención alguna al delito antes citado.

En la legislación penal que tuvo vigencia a

perturbación del orden o la paz pública, y al que efectúe tales actos".

En el proyecto del Código Penal de 1958, no hubo modificaciones respecto al delito de sabotaje que las ya citadas en las legislaciones anteriores.

Al analizar el proyecto del Código Penal tipo de 1963, observamos que si bien siguió la línea trazada en los ordenamientos penales anteriores, con determinadas modificaciones, en el caso concreto del delito de sabotaje, no hubo reglamentación expresa de esta figura.

7. Dado que la seguridad y el mantenimiento del orden público son de fundamental importancia para la subsistencia del Estado, al hacerse las reformas al Código Penal en 1970, se consideró de gran importancia tomar medidas indispensables para afirmar su equilibrio y seguridad, y en función de que el delito de sabotaje se ha considerado dentro de los que atentan contra la seguridad de la nación, se ha hecho indispensable su expresa tipificación.

En virtud de que se ha considerado al sabota

je como un delito de suma gravedad, ya que afecta la vida económica del país y su capacidad de defensa, cuando esta actividad se realiza en instalaciones in dispensables para la economía y subsistencia de la nación, al reglamentarse este delito en el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal, se cumple con la finalidad que tiene el Estado de proteger y mantener el orden público y la seguridad de la organización so cial.

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1) Cfr. L.C. Pérez, Derecho Penal Colombiano, parte especial, T.II, Editorial Temis, Bogotá, 1957, pág. 30.
- 2) Alberto Trueba Urbina, Indefinición del Sabotaje en el Código Penal Mexicano, en "Criminalia", año XXV, México, D.F., febrero de 1959, núm. 2, pág. 77.
- 3) Ibid, pág. 77.
- 4) Cfr. Trueba Urbina, op. cit., pág. 76.
- 5) Diccionario de la Real Academia Española, 19a. ed, Ed. Espasa, Calpe, S.A, 1970, pág. 1165.
- 6) Enciclopedia Barsa, Tomo I, Editores, Encyclopedía Britannica, Inc. Estados Unidos de Norte América, 1958, pág. 369.

7) Cfr. Alberto Trueba Urbina, op. cit. pág. 78.

8) Ibid, pág. 78.

CAPITULO III

LA CONDUCTA EN EL DELITO DE SABOTAJE

SUMARIO: 1. Elemento objetivo del delito de sabotaje. 2. Clasificación del delito de sabotaje en orden a la conducta. 3. Ausencia de conducta.

1. Todo delito tiene una serie de elementos esenciales que deben concurrir a fin de integrarlo. Así, Porte Petit afirma: "Cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo". (1)

Uno de los requisitos fundamentales de todo delito es el elemento objetivo, o sea la conducta o el hecho. Al respecto el mismo autor expresa: "No es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vis

ta a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material". (2)

Hemos observado que el elemento básico para la constitución de cualquier delito es la conducta, ya sea positiva o negativa, es decir, ya se trate de una acción o de una omisión; no obstante, en la actualidad se han designado con diversos términos al elemento objetivo del delito. En ocasiones suele denominarse conducta cuando el tipo legal correspondiente sanciona el mero hacer o el simple abstenerse, sin resultado material.

Al respecto, Antolisei explica: "La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva); en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)". (3)

Al mismo elemento objetivo del delito se le denomina también hecho, cuando para determinar el tipo se necesita de una conducta, un resultado material

y un nexo causal entre aquélla y dicho resultado.

Al respecto Jiménez de Asúa expresa: "No decimos hecho porque es demasiado genérico, ya que como Binding señaló, con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre o acaezca por caso fortuito". (4)

Por su parte Porte Petit afirma: "Los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta sería reducir y no sería apropiado para los casos en que hubiera resultado material, y si se admitiera hecho resultaría excesivo, porque comprendería además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla". (5)

Ahora bien, hemos observado que la conducta al igual que el hecho son elementos objetivos del delito, originándose de tal suerte los delitos de mera conducta y los de resultado material.

Dentro de la conducta quedan comprendidos tanto la acción como la omisión, es decir un hacer y un dejar de hacer; el hecho comprende, además de la conducta, un resultado, es decir una mutación en el mundo exterior y un nexo causal entre la primera y la segunda situación.

Al respecto Porte Petit afirma: La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo, existe una mutación en el mundo exterior, es decir, se precisa un resultado material; en este último caso, la conducta puede presentarse en forma de acción, de omisión y de comisión por omisión. (6)

La acción según este autor consta de tres elementos a) manifestación de voluntad, b) resultado y c) relación de causalidad). (7)

Para Carrancá y Trujillo: "La acción sólo puede entenderse como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de un acto (comisión)". (8)

Por lo que respecta a la otra forma de conducta o sea la omisión, esta se presenta en dos formas:

el propio delito de omisión, denominado omisión simple y el delito de omisión impropio, o "de comisión por omisión".

La omisión simple, como la explica en forma precisa Porte Petit: "Consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". (9)

Afirma este autor que son tres los elementos que integran la omisión:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa);
- b) Inactividad o no hacer;
- c) Deber jurídico de obrar, y
- d) Resultado típico. (10)

Siguiendo el criterio sustentado por el mismo autor, entendemos que la omisión simple consiste en abstenerse de realizar una conducta esperada por la ley.

Ahora bien, el delito de omisión impropio o de comisión por omisión lo define Porte Petit de la siguiente manera: "Existe un delito de resultado ma-

terial por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva". (11)

Según este autor los elementos del delito de comisión por omisión son:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa).
- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material. (12)

La diferencia que existe entre los delitos de omisión simple y los llamados delitos de comisión por omisión, la explica en forma precisa Edmundo Mezger al decir que: "La omisión puede revestir dos formas: el propio delito de omisión y el delito de omisión impropio (delito de comisión por omisión), al primero lo constituye una acción esperada, en el segundo se infringe un mandato como podría ser la no denuncia de un crimen". (13)

De todo lo expresado anteriormente entendemos que para que una conducta sea considerada como de lictuosa se requieren tres elementos: un hecho (acción u omisión) un resultado y una relación de causalidad o nexo, entre estas dos situaciones.

Respecto al resultado nos dice Antolisei:

"Es el efecto natural de la conducta humana relevante para el Derecho". (14)

De lo que se desprende que se presentará el resultado material, cuando exista una mutación en el mundo exterior, ya sea de naturaleza jurídica o mate rial.

Por lo que toca al nexo causal, éste se presentará cuando de una manera lógica y precisa se rela cionen, la conducta del agente (acción u omisión) y el resultado, producido por esta acción.

Trataremos de analizar ahora al delito de sa botaje en relación a estos tres elementos objetivos del delito, a saber, la conducta (acción u omisión) el resultado y el nexo causal.

En este delito la conducta, se configurará cuando el sujeto activo del hecho delictuoso, realice un acto u omisión que tienda a dañar o destruir vías de comunicación, servicios públicos organismos descentralizados, empresas de participación estatal, etc.

Lo anterior significa que en el delito a estudio se pueden presentar cualquiera de las dos formas de conducta que conocemos, o sean: la acción y la omisión. Por lo que respecta a la primera, no hay duda alguna que se integra cuando el sujeto efectúa alguna actividad positiva, algún movimiento corporal.

Por lo que se refiere a la segunda forma, también reconocemos la posibilidad de que el sujeto realice una inactividad, es decir, que no haga lo que tiene el deber de hacer. Lo característico de esta especie de omisión es que se presenta sólo en la forma de comisión por omisión, pues es indispensable que el sujeto produzca un resultado material, perceptible por los sentidos.

Un ejemplo de conducta positiva en este delito podría ser el de una persona que coloca una bomba

en una estación de ferrocarril o en una torre de comu
nicación telegráfica.

Y un ejemplo de conducta negativa sería la del sujeto que tiene la obligación de cuidar que una caldera que está en una institución pública, no llegue a determinada temperatura, porque puede estallar; si la persona omite cerrar la llave que permite el pa
so del combustible y se produce una explosión con los consiguientes daños, el sujeto habrá realizado un delito en forma de "comisión por omisión".

Por lo que respecta al resultado, en el delito de sabotaje se configurará cuando se realice un daño concreto y material en las vías de comunicación en los servicios públicos en los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal, plantas siderúrgicas, y en las demás instituciones que señala el art. 140 del Código Penal.

Respecto a la relación que debe existir entre la conducta y el resultado, es decir lo que se ha denomi
nado "nexo causal", en el delito específico de sabotaje, esta relación se presentaría, al relacionarse de

una manera lógica y normal, la conducta del agente (actos y omisiones) con el resultado (daño o destrucción en las vías de comunicación, servicios públicos, organismos descentralizados, etc).

2. Para elaborar la clasificación de los delitos en orden a la conducta y en especial al delito de sabotaje, debemos en principio atender a la voluntad y a la actividad o inactividad, independientemente del resultado, que es por otra parte una consecuencia de la conducta y que unidos forman elemento objetivo; atendiendo a este último, podemos hacer una doble clasificación del delito, en orden a la conducta y en orden al resultado.

Respecto a la conducta, Porte Petit clasifica los delitos de la siguiente manera:

- a) Delitos de acción;
- b) Delitos de omisión;
- c) Omisión mediante acción;
- d) Delitos mixtos: de acción y omisión;
- e) Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento;

- f) Omisión de resultado;
- g) Delitos doblemente omisivos;
- h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes, y delito complejo, y
- i) Delito habitual. (15)

Como indicabamos anteriormente el delito de sabotaje, dada su naturaleza, puede considerarse como un delito que en ocasiones se presenta bajo la forma de "acción" y en otras de "comisión por omisión", en virtud de que la conducta del agente puede ser positiva o negativa.

Podría confundirse a este delito dadas sus características, con los delitos mixtos, es decir de acción y de omisión o de hecho complejo, ya que éstos, como expresa Pannain: "Son delitos en que la conducta criminosa está constituida de acción positiva y de omisión, ambas cooperantes a la producción del resultado, pudiéndose hablar de delitos mixtos de acción y de omisión, sólo cuando es la ley misma quien describe en el modelo legal un comportamiento activo y uno omisivo como esenciales a la producción del resultado". (16)

Siguiendo este criterio, observamos que para

que los delitos se consideren bajo la denominación de mixtos, es requisito indispensable que la misma ley, sea quien describa en el tipo legal, un comportamiento activo y uno omisivo como indispensables para la producción del resultado, motivo por el cual, el delito de sabotaje no podría constituirse como un delito mixto, ya que la ley en este caso no especifica que para integrarse el delito de sabotaje como tal, sea requisito indispensable que concurren necesariamente en la conducta una acción positiva y una omisión, ya que la acción o la "comisión por omisión", pueden presentarse en este delito en forma separada y según las circunstancias específicas en que se comete tal hecho delictuoso.

Siguiendo la clasificación del delito de sabotaje en orden a la conducta, observamos que es un delito que puede ser unisubsistente o plurisubsistente, ya que para su configuración puede consumarse en un solo acto o en varios actos.

Respecto a los delitos en orden al resultado, según la clasificación elaborada por Porte Petit, se dividen en:

- a) Delito instantáneo;
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes o permanente impropio;
- c) Delito permanente;
- d) Delito necesariamente permanente;
- e) Delito eventualmente permanente;
- f) Delito alternativamente permanente;
- g) Delito de simple conducta o formal y de resultado material, y
- h) De daño y de peligro. (17)

Respecto a la clasificación del delito de sabotaje en orden al resultado y siguiendo la clasificación de Porte Petit, observamos que esta figura delictiva es un delito instantáneo.

El autor antes mencionado define a este tipo de delitos de la siguiente manera: "Debemos considerar como delito instantáneo aquel en que tan pronto se produce la consumación se agota". (18)

En base a esta definición, concluimos que el delito de sabotaje es de carácter instantáneo, toda vez que el resultado descrito en el art. 140 del Código

go Penal, o sea el daño, destrucción o entorpecimiento ilegítimo, en vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, etc, se perfecciona al momento de realizarse.

Pero además de ser un delito instantáneo, el sabotaje es un delito de resultado material.

Al referirse a los delitos de resultado material, Castellanos Tena expresa: "Son aquellos en los cuales se requiere para su integración, la producción de un resultado objetivo o material (ejem. homicidio)". (19)

Decimos que el sabotaje es un delito de resultado material, en virtud de que al integrarse produce una mutación en el mundo exterior, que en este caso sería la destrucción o el daño, de las vías de comunicación, de los servicios públicos, y de las demás figuras descritas en el art. 140 del Código Penal.

Por último, y siguiendo el análisis del delito de sabotaje en orden al resultado, concluimos que esta figura delictuosa, es un delito de daño, ya que lesiona directa y efectivamente el bien jurídico tute-

lado por la norma, que en este caso son según el artículo 140 del ordenamiento penal vigente, las vías de comunicación, los servicios públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, etc.

3. Para que la acción o conducta humana, se integre como delito, se requiere, entre otros elementos, que esa actividad sea típica, es decir, que debe ser adecuada al tipo penal, pero además debe ser culpable, o sea que el agente comisor del delito haya en realidad querido efectuar el hecho delictuoso, pero esa conducta, además de típica y culpable debe ser antijurídica; con esto queremos decir que esa acción debe ser considerada por la ley como violadora de un derecho, debe ser además imputable a una persona y debe estar sancionada por la ley. Faltando alguno de estos elementos, el delito no se integrará y, por consiguiente, la acción dejará de ser incriminable.

Según Porte Petit: "La conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias". (20)

Por su parte, Castellanos Tena expresa que:

"La ausencia de conducta es uno de los aspectos o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito como todo problema jurídico". (21)

En nuestro ordenamiento penal, está excluido de responsabilidad penal, el agente que actúa impulsado por una fuerza física exterior irresistible o "vis absoluta".

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su fracción I expresa: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

En el caso concreto del delito de sabotaje, si el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilegítimo, causados por el agente en las instalaciones vitales para el desarrollo económico del país que enumera el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal vigente, son ejecutados por el delincuente en virtud de

una fuerza física exterior irresistible, violentado materialmente a cometer esos hechos delictuosos, su conducta no será inculpada, en virtud de que fue compelido sin su voluntad a realizar una acción que en su ánimo no estaba cometiendo.

- 7) Ibid, pág. 301
- 8) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Robredo, México, 1937, pág. 144.
- 9) Celestino Forte Petit, op. cit., pág. 306
- 10) Ibid, pág. 307
- 11) Ibid, pág. 311
- 12) Ibid, pág. 312.
- 13) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, T.I, Madrid Editorial revista de Derecho privado, 1955, pag. 288.
- 14) Francisco Antolisei, Manuale Di Diritto Penale, 3a. ed. Milano, 1955, pág. 157.
- 15) Celestino Forte Petit, op. cit, pág. 371
- 16) Pannain, Manuale di Diritto Penale, Ed. Palermo, 1945, pág. 206
- 17) Celestino Forte Petit, op. cit. pág. 379

18) Ibid, pág. 380

19) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, Editorial Jurídica Mexicana, México 1963, pág. 201.

20) Celestino Porte Petit, op. cit., pág. 405.

21) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 223.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE SABOTAJE

SUMARIO: 1. El tipo. 2. Clasificación del delito de sabotaje en orden al tipo. 3. Elementos del tipo. 4. Tipicidad. 5. Causas de atipicidad.

1. Al referirse al tipo como elemento de todo delito, Jiménez Huerta sostiene que dicho vocablo proviene del latín "tipus", que significa "cosa figurada" o "figura principal de alguna cosa", a la que suministra fisonomía propia o sea todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez es emblema o figura de ella. (1)

Para Porte Petit "El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: 'nullum crimen sine typo' ". (2)

Según Jiménez de Asúa: "El tipo legal es la

abstracción concreta trazada por el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (3)

De lo expresado anteriormente entendemos que el tipo es la reunión de los elementos que, según la descripción incluida en los preceptos de las leyes penales, integran los hechos humanos que se encuentran sancionados con amenaza de pena.

Al analizar el tipo como elemento del delito debemos hacer mención a otra figura jurídica que está íntimamente relacionada con aquél, o sea la tipicidad. En nuestro concepto, ésta es la adecuación específica del comportamiento de hecho, al tipo descrito en el ordenamiento penal, con anterioridad a la comisión del mismo; es decir, es la coincidencia exacta de una conducta descrita al tipo legal.

Pero no debe confundirse, como afirma Quello Calón, la tipicidad con el tipo; éste es el precepto establecido por el legislador, es la fórmula dada en la ley y a la cual debe ajustarse perfectamente una conducta; si el hecho ejecutado encuadra dentro de algún precepto establecido, habrá grandes posibilidades

de que ese hecho sea plenamente antijurídico; por tanto, la adecuación al tipo legal es el modo de exteriorización de la antijuridicidad, la tipicidad a su vez es el indicio más importante de la misma. (4)

Si seguimos el criterio expresado por Castellanos Tena, entendemos que el tipo es la creación legislativa, o sea la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; y por tipicidad aceptamos que es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (5)

Los tratadistas de Derecho Penal, en general, están de acuerdo en que los conceptos de antijuridicidad y tipicidad están estrechamente relacionados, partiendo del supuesto de que para que una figura delictiva sea sancionada por el Derecho punitivo, no es suficiente con indicar que es antijurídica, sino que esa antijuridicidad debe estar tipificada; por tanto, para que una acción antijurídica sea punible se requiere que esté expresamente tipificada por el Derecho Penal.

Entendemos más claramente el nexo entre estos dos conceptos jurídicos, al observar que si bien toda

conducta antijurídica debe estar tipificada, también es cierto que si esa conducta llega a ser típica, es precisamente porque el mismo Derecho la consideró antijurídica.

Al respecto, Jiménez Huerta expresa que la antijuridicidad es la verdadera "ratio essendi" de la tipicidad; para explicarlo afirma que el legislador al crear un nuevo tipo, la mayoría de las veces en el tipo que crea se acerca y acota penalísticamente una pre existente antijuridicidad. (6)

Por su parte, Castellanos Tena expresa que:

"El tipo no es la razón de ser de la antijuridicidad, pe ro si un importante indicio de ella, ya que no hay delito sin tipo legal". (7)

Después de analizar brevemente los conceptos de tipo y tipicidad, trataremos de determinar la clasificación que existe acerca de las formas en que puede presentarse el tipo, relacionándolas con el delito objeto de nuestro estudio.

2. En el artículo 140 del Código Penal vigen

te, encontramos el tipo legal que el mismo ordenamiento establece, para el delito específico de sabotaje, del cual desprendemos que estará conformada la conducta de acuerdo con lo establecido por el tipo penal descrito, cuando un sujeto o sujetos dañen, destruyan o ilícitamente entorpezcan vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, plantas siderúrgicas, eléctricas, o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario de armas, municiones o implementos bélicos, teniendo además por objeto, trastornar la vida económica del país o bien afectar su capacidad de defensa. También se encuadrará dentro de la conducta típica descrita por la ley, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador no lo hacer saber a las autoridades.

Expresa Jiménez Huerta: "Los tipos delictivos que sancionan las leyes penales, se agrupan en diversas formas que si bien protegen el mismo bien jurídico, contemplan diversos aspectos fácticos que a la tutela del expresado bien jurídico pueden afectar". (8)

Para poder analizar la figura delictiva mate-

te, encontramos el tipo legal que el mismo ordenamiento establece, para el delito específico de sabotaje, del cual desprendemos que estará conformada la conducta de acuerdo con lo establecido por el tipo penal descrito, cuando un sujeto o sujetos dañen, destruyan o ilícitamente entorpezcan vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, plantas siderúrgicas, eléctricas, o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario de armas, municiones o implementos bélicos, teniendo además por objeto, trastornar la vida económica del país o bien afectar su capacidad de defensa. También se encuadrará dentro de la conducta típica descrita por la ley, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador no lo hacer saber a las autoridades.

Expresa Jiménez Huerta: "Los tipos delictivos que sancionan las leyes penales, se agrupan en diversas formas que si bien protegen el mismo bien jurídico, contemplan diversos aspectos fácticos que a la tutela del expresado bien jurídico pueden afectar". (8)

Para poder analizar la figura delictiva mate-

teria de nuestro estudio, intentaremos clasificarla de acuerdo a los diferentes tipos en que puede presentarse el delito. La primera clasificación se refiere a los tipos normales y anormales.

Castellanos Tena entiende por tipo normal lo siguiente: "El tipo normal es aquel que describe situaciones puramente objetivas". (9) Según esta concepción entendemos que cuando se analizan situaciones en las que no existe ningún elemento de carácter subjetivo, sino mas bien se describen hechos o conductas de naturaleza objetiva y concreta, estaremos en presencia del denominado tipo normal.

Por el contrario cuando se analicen cuestiones en las que intervengan elementos de naturaleza subjetiva, ya sean de carácter social, cultural o jurídico, estaremos frente a un elemento típico anormal.

Ante esta primera clasificación observamos que el delito de sabotaje pueden encuadrarse dentro del tipo denominado normal, ya que los elementos de esta figura delictiva, se refieren a situaciones puramente objetivas; esta situación la entendemos más cla

ramente al analizar el artículo 140, del Código Penal, que dice: "Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, etc, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa".

Existe otra clasificación de los tipos legales la cual se refiere a los tipos fundamentales o básicos; esta clase de delitos se configuran cuando el hecho delictuoso señalado tiene plena independencia, es decir, es aquel que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar el delito.

Siguiendo la clasificación de los tipos penales, encontramos que la siguiente se refiere a los tipos complementados y entendemos que son aquellos en los cuales la tutela del bien jurídico protegido, es un tipo básico, pero con determinadas circunstancias que aumentan o disminuyen la intensidad delictuosa de la conducta tipificada, es decir, excluyen la aplicación del tipo básico, encuadrando los hechos bajo el tipo especial.

En relación a los tipos complementados, éstos se integran con el tipo básico y con una suplementaria circunstancia o peculiaridad, por ejemplo el homicidio calificado por premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Respecto a los tipos especiales y complementados, pueden ser privilegiados o agravados, distinción que está condicionada a la gravedad o intensidad del delito.

Por lo que toca al delito de sabotaje, este puede considerarse como un delito básico, ya que no requiere de ninguna circunstancia o peculiaridad para configurarse; es decir, tiene plena independencia y por sí mismo configura un delito.

Siguiendo la distinción de los tipos, nos referiremos ahora a los autónomos o independientes y a los subordinados.

Los tipos autónomos, según Castellanos Tena, son aquellos que tienen vida propia y no dependen de ningún otro tipo para su configuración, por ejemplo el robo. (10)

Los tipos subordinados, por el contrario, son aquellos que dependen del tipo básico, siempre autónomo y adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan, por ejemplo el homicidio en riña.

Atendiendo a esta clasificación el delito de sabotaje debe considerarse como un delito autónomo, en base a que, para su expresa reglamentación no requiere de ningún otro tipo.

Respecto a los delitos de formulación casuística, son aquellos en los que no se describe una conducta, sino varias formas de realizar el delito. Este tipo de delitos, a su vez se clasifica en tipos alternativamente o acumulativamente formados; en la primera situación se presentan dos o más hipótesis para la comisión del hecho delictuoso y en los segundos se requiere para su configuración como delito, el concurso de todas las situaciones previstas por la ley.

A diferencia de los delitos de formulación casuística, se presentan los delitos de formulación precisa, en los cuales se describe una hipótesis solamente para la comisión del mismo.

En el delito de sabotaje se presenta la primera situación, es decir esta figura delictiva puede considerarse como un delito de formulación casuística, ya que el mismo artículo 140 del Código Penal describe varias formas de realización del delito antes mencionado.

Para terminar la clasificación de los tipos legales, sólo nos falta analizar los que se denominan de daño y de peligro; esta clasificación señala que los tipos, no tan sólo toman en consideración aquellas conductas que producen un daño o lesión en el bien jurídico protegido, sino también las que implican la posibilidad de daño al bien jurídico tutelado por el Derecho.

Según esta consideración, existe el delito de peligro cuando el tipo penal protege el bien jurídico, frente a una destrucción o disminución del mismo; en el delito de daño, por el contrario, se tutela el bien jurídico del peligro que pueda en un momento dado ocasionar un daño al bien tutelado por el Derecho.

Del estudio de esta clasificación concluimos que el delito de sabotaje es un delito de daño; esta situación la comprenderemos al analizar el artículo 140

de nuestro ordenamiento penal que expresa: "Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe o destruya vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, empresas de participación estatal, etc".

3. Al referirse a los elementos que constituyen el tipo, Jiménez Huerta afirma: "Si la 'ratio essentiali' del tipo delictivo es la de evitar con la amenaza de la pena, que el hombre realice conductas externas, lesivas de bienes jurídicos ajenos, resulta obvio que la existencia de un sujeto activo primario, de una conducta externa y de un bien jurídico tutelado son los requisitos más elementales y comunes del tipo penal". (11)

Tomando como base esta concepción, entendemos que el primer elemento del tipo se refiere a los sujetos activos y pasivos.

Sabemos que la única persona que puede tener responsabilidad de sus actos es el hombre, ya que debido a su naturaleza es un ente dotado de razón, capaz de analizar y comprender los actos que ejecuta, y el cual puede seguir una conducta o comportamiento que para el Derecho Penal puede ser positiva o negativa y general.

mente encaminada a la producción de un resultado.

En relación a lo que el Derecho positivo ha denominado personas morales, cabe hacer mención que, si bien éstas pueden ser medios para la comisión de delitos, dada su naturaleza, resultan carentes de voluntad, requisito indispensable para la integración del delito y, por lo mismo, no pueden ser responsables de hechos delictuosos. De lo anteriormente expresado concluimos que las personas morales, dadas sus características de personas ficticias y carentes de voluntad, no pueden ser sujetos activos de ningún delito.

Para efectos del delito de sabotaje, se considera como sujeto activo de la comisión de este delito, según el artículo 140 del Código Penal a: "Aquel que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, empresas de participación estatal," etc.

Del análisis del párrafo anterior se desprende de que será sujeto activo del delito el que, con la intención de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, ejecute actos tendientes a

dañar, destruir o entorpecer las vías de comunicación, etc.

Pero la ley no sólo considera sujeto activo del delito de sabotaje, al que dañe destruya o ilícitamente entorpezca las instalaciones vitales para la economía nacional, señaladas en el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal, sino que hace mención de otro sujeto activo que, según expresa en su último párrafo, será aquel que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

El sujeto pasivo del delito, según afirma Franco Sodi: "Es el titular del derecho violado, de donde resulta que sólo pueden tener ese carácter el hombre, las personas morales, el Estado y, en cierta clase de delitos la colectividad". (12)

Podemos considerar como sujeto pasivo del delito específico de sabotaje, al Estado, ya que la acción directa sobre la que recae el daño, afecta directamente a esta institución jurídica, ya sea trastornando la vida económica del país o bien afectando su capacidad de defensa.

Pero además, dada la naturaleza del delito materia de nuestro análisis, éste es considerado como un delito político social, que atenta contra la seguridad de la nación, de ahí que se considere como sujeto tutelar del Derecho al propio Estado.

Por objeto jurídico del delito se entiende el bien jurídico que es protegido por la norma y que el hecho delictuoso lesiona y pone en peligro. Cuando se afirma que el delito daña o lesiona un bien jurídico penalmente tutelado, se refiere a que dentro del tipo penal, está tutelado dicho bien.

El objeto jurídico del delito, como afirma Jiménez Huerta: "Es el bien jurídico que la acción delictiva lesiona o pone en peligro, es aquello que la disposición legal protege; el tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social, que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico, mediante la protección energética que implica la pena". (13)

En el caso concreto del delito de sabotaje, el bien jurídico tutelado por el Derecho, es la inte-

gridad y seguridad del Estado.

Objeto material del delito es la persona o la cosa, en la que se concreta la acción punible o en la que recae o puede recaer el daño o peligro.

En el caso del delito de sabotaje, el objeto material tutelado por el Derecho son, como lo expresa el artículo 140 del ordenamiento penal, las "vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario de armas, municiones o implementos bélicos".

Existen tipos penales que, dada su naturaleza, no se agotan con la realización de una conducta, sino que requieren en la producción de un resultado, medios o modalidades que dicta la misma ley para el caso concreto.

En relación al delito de sabotaje, la ley no

específica para la integración de este hecho delictuoso, la ejecución de medios o modalidades especiales, sino únicamente se limita a describir los objetos materiales sobre los que puede recaer la acción delictiva.

Se entiende por elementos subjetivos del tipo, aquellos que tienden a la finalidad o al sentido que el delito imprime en su conducta. Al respecto dice Jiménez Huerta: "El legislador al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces también una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido, que el autor ha de imprimir a su conducta; o a un específico modo de ser del coeficiente psicológico de dicha conducta, hasta integrar un estado de conciencia, para que, de esta manera se deje constancia de que la conducta típica es aquella que está presidida por dicha finalidad y evitar así el equivoco que pudiera surgir de interpretar como típico, cualquier acto externo". (14)

Respecto al delito de sabotaje, son elementos subjetivos del tipo, el ánimo o el fin de trastornar la vida económica del país o bien afectar su capacidad de defensa.

4. Al referirse al concepto de tipicidad como

elemento de todo delito, Porte Petit la define de la siguiente manera: "Existirá tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto se adecúe al tipo". (15)

Ahora bien como indicábamos al iniciar este capítulo, no debe confundirse al tipo con la tipicidad, pues el tipo es la descripción de un hecho que se considera delictivo y la tipicidad, por consiguiente, es la adecuación de una conducta al tipo.

Para Castellanos Tena la tipicidad es: "...el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley". (16)

Entendemos que la tipicidad en el delito de sabotaje se presentará cuando una conducta o hecho delictuoso encuadren dentro del artículo 140 de nuestro Código Penal vigente.

5. Hemos observado que cuando se presentan todos los elementos que describe el tipo penal, es decir cuando se adecúa una conducta al tipo penal descrito en la ley, estamos en presencia del elemento tipicidad.

Ahora bien, existe el elemento negativo de esta situación, el cual se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el ordenamiento penal; este aspecto negativo del delito se denomina atipicidad, y consiste en la ausencia de adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la ley.

El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo señala, que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Haciendo referencia a este artículo entendemos que si el acto efectuado por un agente no encuadra perfectamente, dentro de la norma establecida en la ley, con anterioridad a la comisión del hecho delictuoso, no habrá delito que perseguir.

En el delito de sabotaje, la atipicidad se presentará cuando el daño que se produzca en un bien jurídico protegido por la norma, no sea directamente sobre las instalaciones vitales para la economía de

la nación, señaladas en el artículo 140 del Código Penal, o bien, cuando falten los elementos subjetivos del tipo que en el caso de esta figura delictiva, consistiría en que el fin perseguido por el sujeto activo del delito, no fuera el de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

NOTAS DEL CAPITULO CUARTO

- 1) Mariano Jiménez Huerta, La Tipicidad, Ed. Porrúa, S.A., México, 1955, pág. 11.
- 2) Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, T.I, México, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969, pág. 423.
- 3) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Ed. Losada, Buenos Aires, 1951, pág. 654.
- 4) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, parte general, Editora Nacional, S.A., México, 1951, pág. 312.
- 5) Castellanos Tena, op. cit., pág. 226.
- 6) Mariano Jiménez Huerta, op. cit., pág. 33.
- 7) Castellanos Tena, op. cit., pág. 229.

- 8) Mariano Jiménez Huerta, op. cit., 96.
- 9) Castellanos Tena, op. cit., pág. 230.
- 10) Ibid, pág. 232.
- 11) Mariano Jiménez Huerta, op. cit., pág. 47.
- 12) Carlos Franco Sodi, Nociones de Derecho Penal, parte general, Ed. Porrúa, 1950, pág. 66.
- 13) Mariano Jiménez Huerta, op. cit., pág. 90.
- 14) Ibid, pág. 85.
- 15) Celestino Porte Petit, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Jurídica Mexicana, 1966, pág. 293.
- 16) Castellanos Tena, op. cit., pág. 227.

CAPITULO V

LA ANTIJURIDICIDAD

SUMARIO: 1. Antijuridicidad. 2. Causas de licitud. 3. Consentimiento del titular del derecho. 4. Ejercicio legítimo de un derecho. 5. Legítima defensa. 6. Estado de necesidad. 7. Cumplimiento de un deber. 8. Obediencia legítima y jerárquica. 9. Impedimento legítimo.

1. Hemos afirmado que para que un delito se integre como tal, se requiere la presencia de una conducta humana, pero para que esa acción se considere delictuosa, se requiere además, que sea típica, anti-jurídica y culpable. Por tanto será considerada como antijurídica, una conducta o hecho contrario a los intereses tutelados por la norma penal, y que además no exista alguna causa de licitud que justifique tal acción.

El vocablo antijuridicidad se compone del pre

fijo anti, que significa contrario, y de la voz juridicidad, relativa al Derecho; o sea lo que está en contradicción con el Derecho, considerado éste como la manifestación de la voluntad colectiva expresada en una norma jurídica.

Porte Petit define la antijuridicidad de la siguiente manera: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día, así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, adecuación a una norma penal y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta, por tanto, será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código penal en su propio artículo 15". (1)

Por su parte Jiménez Huerta, afirma: "Una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta, pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva,

es necesario que sea anti*jurídica*". (2)

La anti*juridicidad* generalmente presenta dos fases, la primera constituye el aspecto formal, esto significa que una conducta es contraria al precepto es tablecido en la ley; la segunda fase está constituida por el aspecto que a su vez está contenido en la le- sión o en el peligro de daño de un bien tutelado por la norma.

Cuello Calón al referirse a estas dos fases de la anti*juridicidad* expresa: "...hay en la anti*jurid* id ic id ad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (anti*juridicidad* formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (anti*juridicidad* material)". (3)

Ahora bien, en el delito de sabotaje, la con duc ta del sujeto, además de ser típica, deberá también ser anti*jurídica*, en virtud de que si la conducta en el delito antes mencionado encuadra en el tipo legal previsto por el legislador, se presentará la tipicidad, como reflejo del quebrantamiento del orden jurídico y traerá consigo la anti*juridicidad*, elemento indispensa

ble, para la estructuración del ilícito, excluyendo las situaciones en que la conducta esté protegida por una causa de licitud, es decir que al estar expresamente tipificado el delito de sabotaje en el artículo 140 del Código Penal para Distrito y Territorios Federales, el sujeto al ejecutar un hecho que contravenga tal disposición, estará realizando una conducta antijurídica.

2. Hay ocasiones en que una conducta típica, puede estar en franca oposición al Derecho, no obstante puede no ser antijurídica si el hecho delictuoso está amparado por alguna causa de justificación, que el mismo Estado establece mediante disposiciones expresas. A estas causas legalmente establecidas, y que son el aspecto negativo de la antijuridicidad se les denomina causas de justificación o causas de licitud.

Al referirse a este aspecto negativo de la antijuridicidad Castellanos Tena expresa: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos

esenciales del delito a saber: la antijuridicidad". (4)

Por su parte, Cuello Calón expresa: "En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo". (5)

Las causas de licitud, exponentes del aspecto negativo de la antijuridicidad están contenidas en el artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, reconociendo como tales a las siguientes: consentimiento del titular del derecho, ejercicio legítimo de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia legítima y el impedimento legítimo.

Trataremos ahora de analizar con respecto al delito de sabotaje, las diferentes hipótesis que el Derecho Penal ha considerado como causas justificación, con relación a una conducta típica sancionada por la ley.

3. El interés del Derecho Penal ha sido siempre el de proteger intereses, tanto colectivos como in

dividuales, requisito indispensable para que exista armonía en la sociedad. Ahora bien, dado que el individuo es libre de hacer uso de su interés individual en la forma que mejor le convenga, sin lesionar por supuesto los intereses de los demás miembros de la sociedad, el Estado ha determinado con base a esa libertad, que cuando el sujeto tutelar del Derecho violado otorgue su consentimiento al hecho violatorio que lesiona su interés jurídico, se presentará una causa de licitud, que en este caso será denominada, consentimiento del tutelar del Derecho.

Dado que el sujeto pasivo en el delito de sabotaje es el propio Estado, es imposible que pueda presentarse esta causa de justificación, en el delito antes mencionado.

4. Como otra causa de justificación que priva a la conducta del elemento antijuridicidad, se presenta la denominada ejercicio legítimo de un derecho. El mismo artículo 15 del Código Penal en su fracción V nos dice: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Esta causa de licitud consiste en la facultad

de ejecutar una conducta que típicamente sería antijurídica, si no se tuviera la posibilidad autorizada por la ley de ejercer legítimamente un derecho.

Carrancá y Trujillo al referirse a esta causa de licitud expresa que, cuando una conducta es realizada por mandato expreso de la ley o porque ella lo autoriza, es evidente que esa conducta no será antijurídica. (6)

Los casos que podrían ejemplificar de manera precisa esta causa de justificación, son el homicidio y las lesiones causadas en el deporte y las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir a menores sujetos a la patria potestad.

En virtud de que el Estado autoriza el ejercicio de deportes, con el objeto de que los miembros de la colectividad puedan desarrollar sus facultades físicas, para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de su persona es claro que cuando un deportista sin previa intención, lesione a otro en el ejercicio legítimo de este derecho, no podrá ser incriminable en virtud de que ha actuado conforme a Derecho.

En el mismo caso que la situación planteada anteriormente, se encuentra el derecho de corregir a los menores que el Estado otorga a padres y tutores y este caso como el anterior, se encuentran dentro de los derechos consignados en la ley, como exentos de sanción por estar expresamente tipificados por el De recho.

El artículo 294 de nuestro ordenamiento penal establece que no son punibles las lesiones inferidas a un menor por aquel que ejerza sobre éste la patria potestad, siempre que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días. Tal acción no es antijurídica, ya que esta protegida por una causa de licitud que el Derecho mismo confiere a quienes ejercen la patria potestad, consistente en el derecho de educar y corregir a sus hijos.

Evidentemente en el delito de sabotaje no podrá presentarse el ejercicio legítimo de un derecho como causa de licitud.

5. Dentro de las causas de justificación, quizás la más analizada por los tratadistas de Dere-

cho Penal, es la denominada legítima defensa, la cual se presenta cuando un sujeto actúa en forma delictuosa, con el objeto de defender bien sea su honor, sus bienes o bien el honor o bienes de otra persona, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual derive un peligro inminente.

El primer elemento que encontramos en la legítima defensa es una agresión. Pero para que esta agresión pueda constituir un elemento de licitud debe ser además actual, es decir que debe realizarse en el preciso momento de la agresión, pero además debe ser violenta; debe ser además sin derecho o sea antijurídica y, por último, de esa agresión debe resultar un peligro inminente, es decir que exista la posibilidad inmediata de un daño.

Se presentará la legítima defensa siempre que el agredido no haya motivado tal agresión y que además no haya podido evitarla por otros medios legales.

En relación con esta causa de licitud se presenta la figura jurídica del exceso en la defensa, la cual aparece cuando no existía necesidad racional del

medio empleado en la defensa, o bien cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o notoriamente de poca importancia en relación al daño causado.

La legítima defensa como causa fundamental de justificación ha sido plenamente reconocida en nuestro Derecho; el artículo 15 fracción III del Código Penal consigna esta causa de licitud de la siguiente manera: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

Carrancá y Trujillo al analizar esta causa de justificación como elemento negativo de la anti jurídicidad expresa lo siguiente: "La legítima defensa se integra con los siguientes elementos: existencia de una agresión, peligro de daño derivado de ésta y existencia de una reacción, rechazo de la agresión o contra-ataque para repeler la misma agresión. Las calificativas propias de cada uno de estos inexcusables elementos dan, en las legislaciones positivas, fisonomía propia a la excluyente según los sistemas adoptados". (7)

Dentro del delito de sabotaje el autor está prácticamente imposibilitado para actuar en legítima defensa, ya que para que exista esta causa de licitud, debe haber por otra parte un agresor, que en este caso debería ser el propio Estado; por tal motivo esta causa de justificación no podrá presentarse en el delito antes mencionado.

6. Para que pueda presentarse el estado de necesidad como causa de justificación, es indispensable la existencia de dos intereses en contraposición, ambos tutelados por el Derecho, pero que por circunstancias especiales es imposible que subsistan conjuntamente, por tal motivo el Estado autoriza el sacrificio de uno de ellos que en caso de desigualdad tendrá que ser el de menor valor.

Sobre este punto Cuello Calón nos dice: "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (8)

En el Estado de necesidad, interpretado como

causa de licitud existen dos hipótesis: primero cuando se presentan entre sí dos bienes tutelados por el Derecho de igual valor, y segundo, cuando uno de ellos es de mayor jerarquía.

Al respecto Castellanos Tena expresa: "Aún se discute en la doctrina, la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, se tratará de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configurará, a menos que concurriera alguna otra circunstancia que hiciera lícito el hecho desde su nacimiento; si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no porque se anule la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez, de una excusa absolutoria". (9)

En el delito de sabotaje, dadas sus características, tampoco opera esta causa de justificación, en virtud de que el agente en ningún caso puede alegar como estado de necesidad el atentar contra la seguridad del Estado.

7. Otra de las figuras jurídicas que eliminan la antijuridicidad, y que por tanto, excluye la imputación es la causa de licitud denominada cumplimiento de un deber.

Esta causa de justificación se presenta cuando la ley impone ciertos deberes, cuyo cumplimiento atenta contra otros bienes protegidos por el Estado, pero que al cumplirse no podrán ser considerados como contrarios al Derecho.

Al respecto Carrancá y Trujillo expresa: "Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, los tratadistas distinguen dos distintos casos, en orden a los sujetos: 1. Los actos efectuados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, v.g. el agente policial que catea un domicilio obedeciendo la orden recibida y 2. Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos: v.g., la aprehensión de un delincuente 'infraganti' En uno y otro caso las acciones son lícitas, carecen en absoluto de antijuridicidad". (10)

Es imposible que esta causa de justificación

pueda presentarse en el delito de sabotaje, toda vez que el Estado en ningún caso puede imponer a un sujeto el deber de atentar contra su propia seguridad e integridad.

8. Para que se presente la obediencia jerárquico-legítima como causa de licitud, es requisito indispensable que medie efectivamente una relación de tal índole entre el que manda y el que obedece; que el mandato tenga apariencia de licitud, y que el agente no tenga conciencia de que el mandato que se le obliga efectuar es delictuoso.

Reunidas estas circunstancias el delito no se integrará en virtud de que no existe antijuridicidad, ya que esta situación esta amparada por una causa de licitud.

El Código de Justicia Militar en su artículo 119 fracción VI consigna esta hipótesis de la siguiente manera: "Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía".

En el delito materia de nuestro análisis, es ta causa de licitud no puede presentarse, toda vez que es necesario para que se integre esta figura delictiva, que el agente tenga el ánimo de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, o sea que puede obedecer este sujeto a un superior je rárquico, en destruir dañar o ilícitamente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos etc., pero nunca con el ánimo de trastornar la seguridad interior del Estado.

9. El impedimento legítimo como aspecto negativo de la antijuridicidad, consiste en contravenir lo dispuesto expresamente en la ley, dejando de hacer aquello que se ordena, por un impedimento legítimo e insuperable.

Esta causa de licitud se refiere únicamente a omisiones y no a la acción, es decir que no se ejecuta lo mandado por la ley, en virtud de existir otra disposición y obstáculo insuperable, que para el agen te le fué imposible vencer.

Al referirse al impedimento legítimo como caucau

sa de licitud, Carrancá y Trujillo expresa: "El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar". (11)

Por lo que toca a el delito de sabotaje, el impedimento legítimo al igual que las demás causas de licitud, ya enunciadas anteriormente no se presenta en esta figura delictiva, ya que esta causa de justificación sólo aparece en los delitos de omisión, y en términos generales el delito materia de nuestro análisis encuadra dentro de los de acción.

La figura de sabotaje, como ya analizamos anteriormente pertenece al grupo de delitos en los que, dada su naturaleza, su realización es siempre antijurídica, sin que a este respecto exista ninguna excepción, que constituya una causa de licitud.

CAPITULO QUINTO

NOTAS

- 1) Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1954, pág. 41.
- 2) Mariano Jiménez Huerta, La antijuridicidad, Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 10.
- 3) Eugenio Cuello Calón Derecho Penal, parte general, Editora Nacional, S.A., México, 1951, pág. 285.
- 4) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1963; pág. 247.
- 5) Eugenio Cuello Calón, Op. Cit., pág. 316

- 6) Cfr. Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo primero, 4a. Ed. Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 245.
- 7) Ibid, pág. 70.
- 8) Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 342.
- 9) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 203.
- 10) Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 112.
- 11) Ibid, pág. 120.

CAPITULO VI

LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE SABOTAJE

SUMARIO: 1. La imputabilidad. 2. La inimputabilidad. 3. La culpabilidad. 4. Formas de culpabilidad. 5. El dolo y la culpa. 6. Causas de inculpabilidad.

1. Al referirse al concepto de imputabilidad como elemento de todo delito, Carrancá y Trujillo expresa: "Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias en Sociedad humana". (1)

Entendemos que la imputabilidad es la suma de condiciones psíquicas, que existen en el sujeto actor

del delito, en el momento de la consumación del hecho ilícito y que por sí misma le dan capacidad al sujeto para que en un momento dado le puedan ser reprochadas por el Derecho.

Al respecto, Castellanos Tena nos dice:

"Podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; imputabilidad es, pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el actor, en el momento del acto típico Penal que lo capacitan para responder de él mismo". (2)

Por su parte, Beling expresa: "La imputabilidad es la faz criminal de la libertad del querer; es aquella disposición espiritual en la cual está presente el poder de resistencia, como poder de ser obediente al Derecho". (3)

Los tratadistas del Derecho Penal, no han llegado a un acuerdo unánime, por lo que respecta al concepto de imputabilidad, en función de esta situación se han elaborado varias teorías para precisar este concepto.

1) La primera teoría considera a la imputabilidad como un elemento de delito.

2) La otra por el contrario sostiene que esta figura jurídica no integra por sí misma un elemento del delito.

Dentro de esta teoría existe otra diversificación de corrientes, ya que algunos autores opinan que la imputabilidad es un presupuesto genérico del delito, mientras que otros la consideran como presupuesto de la culpabilidad.

Por su parte Castellanos Tena, sostiene que: "para llegar a ser culpable un sujeto, precisa antes sea imputable, por esto a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o presupuesto de la culpabilidad y no como elemento del delito". (4)

Por su parte Petit difiere de Castellanos Tena, al considerar que la imputabilidad no constituye un elemento de delito, sino un presupuesto general del mismo, es decir concibe a la imputabilidad como presupuesto del delito, pero no como soporte de la culpabilidad. (5)

Según lo expresado anteriormente entendemos que, para que el individuo esté en condiciones de delinquir, es requisito indispensable que posea un mímo de salud y desarrollo mentales, que le permitan comprender lo que hace, además de quererlo; por ello la mayor parte de los especialistas consideran a la imputabilidad como soporte necesario de la culpabilidad; únicamente puede ser culpable quien posea, al tiempo de la realización de la conducta, la capacidad mínima para desarrollarse socialmente, en ausencia de esa capacidad no hay delito, porque faltaría el cimiento del elemento denominado culpabilidad. En nuestro concepto la imputabilidad no tiene el rango de elemento autónomo del delito, sino de precedente del factor de culpabilidad.

Si bien como hemos expresado la imputabilidad no es elemento autónomo del delito, su ausencia impide la configuración de éste.

En relación al delito materia de nuestro estudio, será imputable aquel que al cometer los descritos en el artículo 140 de nuestra legislación penal sea apto e idóneo jurídicamente para observar una con-

ducta mínima para desarrollarse socialmente.

2. Por causas de inimputabilidad debemos entender aquellas situaciones en las cuales una conducta o hecho delictuoso reúna las condiciones de ser típico y antijurídico, pero que por determinadas circunstancias, relativas a la estructura psíquica del agente, en el momento de la extereorización de aquellas, no sea posible atribuirles culpabilidad alguna.

Jiménez de Asúa, al analizar el concepto de inimputabilidad expresa lo siguiente: "Son motivos de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (6)

El artículo 15 del Código Penal vigente, en su fracción II considera como excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfecioso agudo, o por un trastorno mental

involuntario de carácter patológico y transitorio".

A su vez, el artículo 68 reglamenta: "Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

En todos estos casos que la ley señala, de hecho se establece la inimputabilidad y por ende, al menos legalmente, la no integración del delito.

Por lo que toca al delito materia de nuestro estudio, el saboteador en cada caso concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable, igual que se considera a todo sujeto violador de cualquier precepto penal.

3. Hemos expresado que delito es la con

ducta típica, antijurídica culpable y punible y ahora trataremos de analizar en forma concreta el elemento de culpabilidad.

Sobre la base de que el sujeto sea imputable, sólo podrá considerársele culpable cuando habiendo conocido el hecho, lo hubiere querido, o bien, cuando al Estado no le sea dable exigirle un comportamiento distinto al realizado.

Franco Guzmán, al analizar el concepto de culpabilidad expresa: "para que una conducta sea estimada culpable, es necesario comprobar la existencia del nexo psíquico que debe enlazar al autor con el acto". (7)

Y dice más adelante que: "El nexo psíquico que debe ligar al hecho con el autor está constituido por actitudes subjetivas que no son más que expresiones de impulsos, emociones, motivos determinantes etc, es decir lo integran las más variadas formas de actitudes intelectuales y anímicas". (8)

La culpabilidad puede definirse, afirma Cuello Calón "como un juicio de reprobación por la ejecu-

ción de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (9)

La diferencia que existe entre la culpabilidad y la imputabilidad es la siguiente: la primera es una rebeldía del individuo contra el orden jurídico establecido por las normas de Derecho, en cambio la imputabilidad, es la capacidad de entender y querer un hecho, por lo cual ésta, es un presupuesto de aquella.

En relación a la culpabilidad se han elaborado dos teorías que tratan de este tema, la psicológica y la normativa. En relación a la teoría psicológica, Franco Guzmán la explica en la siguiente forma:

"Según esta teoría, la culpabilidad no es mas que una relación psicológica que une al hecho con el autor, el nexo que liga la conducta humana con el agente, la esencia de la culpabilidad según esta teoría, se encuentra en la mera conexión psíquica existente entre la conducta realizada y el sujeto agente". (10)

Para la teoría normativa debe existir una contraposición entre la voluntad del sujeto y la norma, es la exigibilidad dirigida a los sujetos capaces de

comportarse conforme al deber; sostiene esta doctrina que la culpabilidad consiste en un juicio de reproche enfocado a la forma como ha actuado un sujeto. Este juicio se origina por una conducta dolosa o culposa, que el autor pudo haber evitado y de un elemento normativo que le exigía una conducta conforme al Derecho.

Castellanos Tena hace un resumen de las dos teorías en la siguiente forma: "Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; para el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto". (11)

4. Las formas de culpabilidad son, tradicionalmente el dolo y la culpa. Existe dolo cuando se dirige la voluntad al hecho penalmente tipificado; la culpa, en cambio, consiste en no querer el resultado típico y antijurídico, pero éste surge porque el sujeto descuida las previsiones necesarias impuestas por el orden público para hacer posible la vida en sociedad, algunos autores incluyen como una tercera forma de culpabilidad a la preterintencionalidad, que aparece cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención perseguida por el agente.

Jiménez de Asúa, al hablar de dolo como forma de culpabilidad, expresa lo siguiente: "El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (12)

Por su parte Mezger, afirma que: "Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado". (13)

En nuestro concepto el dolo consiste en la actuación voluntaria y consciente, encaminada a la realización, de un hecho delictuoso típico y antijurídico. Para que se integre el dolo es necesario que el individuo que realice el hecho delictuoso, conozca perfectamente el delito que intenta cometer, se requiere además que esté consciente del resultado que va a tener el acto que va a realizar y, por último, que al utilizar los medios adecuados para cometer el delito,

se produzca el resultado perseguido.

La segunda forma de la culpabilidad consiste en la culpa, se han expuesto numerosos conceptos en relación a este elemento de la culpabilidad; entre ellos, existe el sustentado por Jiménez de Asúa, que al respecto dice: "Culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación, del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (14)

Nuestro Código Penal vigente en su artículo tercero, define los delitos de la siguiente manera: "Los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia".

La culpa es por tanto la infracción cometida por un agente libremente, pero sin intención de causar daño a una disposición legal; esta infracción es cometida sin el ánimo de lesionar algún bien protegido por

el Derecho, por alguna causa que puede y se deber evitar, esta infracción puede ser realizada por impericia, ignorancia o negligencia del agente.

5. Después de analizar brevemente las formas tradicionales en que puede presentarse la culpabilidad, es decir el dolo y la culpa, trataremos de determinar en relación al delito de sabotaje, la manera en que puede presentarse esta figura delictiva.

Empezaremos a analizar, en forma concreta, dado que no existe una unificación de criterio al respecto, las clases de dolo, que en nuestra opinión son las más generalizadas: Dolo directo, indirecto, eventual, determinado e indeterminado, afectivo o pasional y dolo específico.

A) El dolo directo se presentará, cuando el agente prevé en forma intencional, el resultado de su acción u omisión, de un modo necesario, es decir cuando se obtiene el resultado querido.

Desde luego esta clase de dolo puede aparecer en el delito de sabotaje, ya que el agente productor

del hecho delictuoso, al dañar o destruir las vías de comunicación, los servicios públicos descentralizados o cualquiera de las instituciones señaladas por el artículo 140, del Código Penal, prevé y acepta el resultado; que su acción trae como consecuencia, ya que su fin como lo señala el mismo artículo, debe ser el disminuir o afectar la vida económica del país o su capacidad de defensa.

B) Existirá dolo indirecto, cuando el sujeto activo del delito, se proponga un fin, sabiendo que pueden producirse con su acción, otros resultados, mismos que no son el objetivo de su voluntad, pero que está dispuesto a aceptarlos con tal de llevar a cabo su acción.

En el delito materia de nuestro análisis, se presentará esta hipótesis, cuando el agente, teniendo como fin, trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa a través de la destrucción o entorpecimiento de las instalaciones vitales para la economía nacional, que señala el artículo 140 del Código Penal, obtenga como consecuencia de su acción, situaciones no queridas por el, pero que pudo prever su re-

sultado, no importándole producir tales consecuencias, con tal de obtener el fin perseguido.

C) Respecto a el dolo eventual este se presenta, cuando el agente se representa un determinado resultado, no lo quiere, pero lo acepta en caso de que se produzca.

De manera casi similar al dolo directo, el dolo eventual, puede presentarse cuando el agente prevé las circunstancias o resultados no queridos con su acción, no obstante sigue a cabo en su empeño, y acepta el resultado producido.

La diferencia entre el dolo directo y el dolo eventual, consiste en que en el primer caso, el agente al perseguir el fin deseado, prevé que pueden presentarse resultados no perseguidos, no obstante sigue en su empeño de realizar el fin propuesto con su acción; en el segundo, el sujeto activo del delito, sabe que con su acción pueden producirse, resultados no queridos, no obstante ratifica con su acción, la voluntad de aceptar las consecuencias, en caso de que éstas lleguen a producirse.

D) Por lo que toca a el dolo determinado, es te se presenta cuando el agente al cometer el delito, se propone de antemano causar un daño, en el bien jurí dico protegido por la ley, en forma precisa y determina da.

En el dolo indeterminado por el contrario, si bien, el agente tiene la intención de cometer el delito, su fin no es causar un daño determinado en el bien jurí dico tutelado por la norma.

En la figura delictiva de sabotaje, el dolo se presenta en forma determinada, toda vez que el agen te al perseguir el trastorno de la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, necesita dirigi r su voluntad, a la producción de un resultado determi nado, que en este caso sería, el daño la destrucción o el entorpecimiento ilegítimo en las instalaciones vitales para el desarrollo económico del país.

E) Se ha denominado dolo afectivo o pasional, aquel que es propio de los delitos pasionales; esta for ma de dolo se presenta cuando el agente, al perseguir el hecho delictuoso, su acción es consecuencia inmedia ta y casi irreflexiva de su intención.

El delito específico de sabotaje dada su na
turaleza, no es posible que encuadre dentro de esta for
ma de dolo, ya que el resultado de la conducta del agen
te no es producto de un momento de ofuscación o irrefle
xión, sino consecuencia de un análisis consciente y pre-
meditado de obtener el fin perseguido.

F) En el dolo específico entendemos que exis
te en el animo del agente la intención de cometer el
hecho delictuoso, esta particularidad en la voluntad
del actor, es necesario para que el delito se integre
como tal, podemos citar como ejemplo de esta forma de
dolo, el "animus lucrandi" que debe persistir en el áni
mo del sujeto activo del hecho delictuoso, al cometer
el delito de robo.

La culpa es otra forma que pueden presentar
los delitos, en relación con la culpabilidad, y se pre
senta cuando el agente descuida las cautelas y precau
ciones necesarias impuestas por el orden social, para
hacer posible la vida en comunidad.

Al respecto se han elaborado varias teorías,
de las cuales podemos citar la de Jiménez de Asúa, que
al referirse a este concepto expresa: "Culpa, es la

producción de un resultado típicamente antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (15)

Siguiendo el criterio sustentado por el mismo autor, concluimos que existirá culpa cuando no se tenga la cautela y precaución necesarias en la realización de una conducta y que, por consiguiente, se produzca un resultado típico e involuntario pero previsible y evitable; para que la culpa pueda presentarse en un determinado delito, se requiere la presencia de determinados elementos que son los siguientes:

1o.- Que exista una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado en la realización de una conducta, es decir que dicha conducta sea voluntaria pero no intencional.

2o.- Que dicho resultado, se encuentre tipificado y sea, además, punible.

3o.- Que entre el acto inicial y el resultado acarecido medie un nexo causal.

El elemento de culpa puede revestir dos formas, una consciente y otra inconsciente, la primera se presenta cuando el sujeto activo del delito, tiene conocimiento de que el acto que va realizar, puede presentar situaciones que causen daño, pero no las toma en consideración; en la culpa inconsciente, el agente desconoce las situaciones de daño que podrían presentarse con la realización de su conducta.

En el delito de sabotaje, dadas sus características no se presenta la culpa, toda vez que el agente al realizar los hechos previstos en el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal, premedita conscientemente, el resultado que su acción ha de producir.

Como una tercera forma de la culpabilidad, aparece la preterintencionalidad; algunos autores opinan al respecto que esta forma de la culpabilidad, es una combinación de dolo y de culpa, existe dolo en el acto inicial intencional y habrá culpa en el resultado no querido.

Otros autores por el contrario, niegan la existencia de la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad.

En nuestro concepto la preterintencionalidad de un delito se presentará, cuando al realizar la conducta el agente, se produzcan resultados más graves que los ya previstos.

En el delito de sabotaje no se presenta esta forma de culpabilidad, en virtud de que, al prever el resultado el agente, carecerá de importancia que las consecuencias sean más graves que las esperadas, ya que de todas formas el delito se habrá consumado, con la acción del sujeto.

6. Las causas de inculpabilidad representan el aspecto negativo de la culpabilidad, y éstas aparecen cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad.

El error y la no exigibilidad de otra conducta, son las causas que impiden el nacimiento de la culpabilidad.

Respecto del error, este puede ser de hecho y de derecho.

El error de hecho se subdivide a su vez en esencial y accidental, comprendiendo este último, la "aberratio ictus," la "aberratio in persona" y la aberratio delicti".

El error esencial es aquel que recae sobre el elemento necesario para configurar al delito, al impedirle al sujeto conocer la real naturaleza jurídica de su conducta, en otras palabras el agente actúa en forma anti-jurídica, creyendo que su conducta está apegada a Derecho.

En el error accidental, el sujeto activo del delito, actúa en forma anti-jurídica, pero el error consiste en obtener un resultado diverso del propuesto; en este caso se presenta la "aberratio ictus", si el error versa sobre la persona objeto del delito, existirá la "aberratio in persona" y, por último, se presentará la "aberratio in delicti", cuando se ocasiona un hecho diferente al perseguido.

El error de derecho consiste en que el sujeto

ignora lo establecido por la ley o la costumbre, a es te respecto podemos citar una frase de contenido jurí dico empleada frecuentemente entre los tratadistas de Derecho que dice "la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento".

Por consiguiente no se podrá alegar el desconocimiento del orden jurídico establecido y nadie podrá aprovecharse de la ignorancia del mismo; por tanto no se considerará como causa de inculpabilidad el des conocimiento del derecho, sino únicamente se tomará en cuenta para efectos de la sanción.

Se considerarán como causas de inculpabilidad por error las eximentes putativas y la obediencia je rárquica.

Dentro de las eximentes putativas, encontramos la defensa putativa, que se presenta cuando el su jeto cree erróneamente que se encuentra ante una agre sión injusta, que pone en peligro su vida, su honor, su libertad, etc.

El estado de necesidad putativo, se presenta,

cuando el sujeto actúa en estado de necesidad, por error de hecho esencial o invencible, no existiendo en realidad, peligro grave e inminente.

Estaremos en presencia del ejercicio de un de recho putativo, cuando el agente obre, creyendo que es en un ejercicio de su derecho, por error esencial o in vensible, no teniendo en realidad la facultad de actuar de esa manera.

Todas estas eximentes putativas, al igual que la obediencia jerárquica, están amparadas por una causa de inculpabilidad.

En relación a la obediencia jerárquica o debi da, para que pueda constituir una causa de inculpabilidad, es necesario que concurren ciertas característi cas como son las siguientes:

1.- Que exista efectivamente una relación je rarquica entre el que manda y el que obedece.

2.- Que el acto realizado haya sido ordenado, con apego a las atribuciones del superior.

3.- Que la orden que haya sido dada al inferior jerarquicamente, no implique la comisión de un hecho delictuoso, y que así lo aprecie el agente.

4.- Que la orden dada al inferior por el superior, reúna los requisitos necesarios para que pueda ser ejecutada por el primero.

Estaremos en presencia del aspecto negativo del delito que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, cuando una persona que realiza una conducta antijurídica, no pueda serle exigido que lo hubiera hecho de otra forma, dadas las circunstancias que se presentaban en ese momento, y si bien el acto efectuado es típico, antijurídico y culpable además de estar sancionado por la ley, por una situación de equidad y conciencia, ese acto es perdonado por el Derecho.

Al respecto Ignacio Villalobos expresa:

"Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia, sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la

persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente, ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social". (16)

El artículo 15 del Código Penal en su fracción IV dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia vida o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real grave, inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

En el delito de sabotaje, se presentará la inculpabilidad, cuando el agente comisario del delito realice el hecho delictuoso, no pudiéndosele exigir otra conducta, toda vez que estuviera amenazado en su honor, su vida, sus propiedades o su libertad, en caso de no ejecutar tales hechos delictuosos.

CAPITULO SEXTO

NOTAS

- 1) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, T.I, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 222.
- 2) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1963, pág. 221.
- 3) Ernest Beling, Esquema de Derecho Penal, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1944, pág. 33.
- 4) Castellanos Tena, op. cit., pág. 294.
- 5) Ibid., Pág. 295.
- 6) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el Delito, Ed. Hermes, México, 1959, pág. 427.

- 7) Ricardo Franco Guzmán, en "Criminalia," No. 7 año XXII, México, D.F., julio de 1956, pág. 455.
- 8) Ibidem, pág. 455.
- 9) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Ed. Barcelona, 1935, pág. 358.
- 10) Ricardo Franco Guzmán, op. cit., pág. 455.
- 11) Castellanos Tena, op. cit., pág. 316.
- 12) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, Buenos Aires, Ed. Hermes, 1954, pág. 411.
- 13) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, T. II, Madrid, 1957 Revista de Derecho Privado, pág. 320.
- 14) Luis Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 17.
- 15) Ibid, pág. 372.
- 16) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, parte general, Ed. Porrúa, México 1960, Pág. 421.

CAPITULO VII

LA PUNIBILIDAD

SUMARIO: 1. La punibilidad en el delito en general. 2. La punibilidad en el delito de sabotaje. 3. Las excusas absolutorias en general y en particular en el delito a estudio.

1. Uno de los problemas más discutidos por los tratadistas de Derecho penal es, indudablemente, el relacionado con la punibilidad, en virtud de la gran variedad de corrientes que pretenden delimitar la naturaleza de su contenido; para unos autores, la punibilidad constituye uno de los elementos esenciales del delito, otros por el contrario sostienen que no es un elemento del delito, sino una consecuencia del mismo.

Dentro de la corriente que acepta a la punibilidad como elemento esencial del delito y más concretamente de la tipicidad, se encuentra el criterio

sustentado por Cuello Calón que al respecto expresa:
"Para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos el de mayor relieve penal, una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo, no ser delictuosa, podrá, Vgr., constituir una infracción de carácter civil o administrativo, mas para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena que sea punible, por tanto realmente la punibilidad no es mas que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo". (1)

Siguiendo este criterio, Ignacio Villalobos, se declara partícipe de considerar a la punibilidad como consecuencia del delito al expresar lo siguiente:
"El delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad, un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible". (2)

Al respecto Porte Petit afirma: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". (3)

En nuestro concepto, la punibilidad, es una consecuencia lógica del delito y no un elemento constitutivo del mismo; por consiguiente su aparición está condicionada a la previa integración del delito.

La punibilidad es, por tanto, como afirma Castellanos Tena: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la imposición de la pena, tal merecimiento acarrea la comisión legal de aplicación de esa sanción". (4)

2. La punibilidad en el delito de sabotaje, está expresamente consignada en el artículo 140 del Código Penal vigente, que contiene dos hipótesis, la

primera se presenta en la siguiente forma: "Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, empresas de participación estatal, etc".

La segunda hipótesis consiste en lo siguiente: "Se aplicará de seis a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad no lo haga saber a las autoridades".

Cabe hacer mención en el presente capítulo, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, que si bien no son elementos esenciales del delito, están contenidas en la descripción legal.

Dentro del Derecho penal existen dos corrientes encaminadas a precisar la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, la primera teoría considera que efectivamente las condiciones objetivas de punibilidad son elementos esenciales del delito, esto significa que si no se presentan tales situaciones el delito no aparece; la segunda teoría

por el contrario las considera ajenas al delito, y que sólo tienen importancia para la actualización del mismo.

Por consiguiente entendemos que las condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas circunstancias necesarias en determinados casos para condicionar la penalidad de un delito, estructurado con anterioridad a la comisión del hecho delictuoso.

Dadas sus características, el delito de sabotaje, no requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad para que se integre como tal.

3. Existen situaciones en las cuales dadas sus características no son susceptibles de ser sancionadas, tal es el caso de las excusas absolutorias que representan el aspecto negativo de la punibilidad. Por consiguiente entendemos que las excusas absolutorias son aquellas circunstancias en las cuales la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad existen, pero que por razones de política criminal se considera pertinente no sancionar al autor del hecho delictuoso.

Carrancá y Trujillo al referirse al concepto

de excusas absolutorias expresa: "Si como hemos dicho, en las causas de inimputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad porque su acción no puede ser le reprochada, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica, en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor, el Estado no establece contra tales hechos acción penal alguna". (5)

Por su parte Castellanos Tena, al referirse al aspecto negativo de la punibilidad, es decir a las excusas absolutorias expresa: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (6)

En virtud de que el Estado no sanciona por razones de política criminal determinadas conductas, ha representado un problema sistematizar de manera absoluta las excusas absolutorias, toda vez que la citada política varía de acuerdo a la época, al lugar y a una serie de factores especiales.

Nuestro Derecho penal considera entre otras excusas absolutorias las siguientes:

a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.

b) Excusa en razón de los móviles efectivos revelados.

c) Excusa en razón de la maternidad consciente.

d) Excusa en razón del interés social preponderante.

e) Excusa en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

Por lo que se refiere al delito de sabotaje, debemos expresar que no existe ninguna excusa absoluta; es decir no hay razón de política criminal que pueda impedir la aplicación de la pena a que se hace acreedor el autor del delito de sabotaje.

CAPITULO SEPTIMO

NOTAS

- 1) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, México, 1955
Editora Nacional, S. A., Pág. 522.
- 2) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1960, pág. 203.
- 3) Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1969, pág. 285.
- 4) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 1963, Ed. Jurídica Mexicana, pág. 364.
- 5) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo Segundo, Parte General, Edición Porrúa, México

1955, pág. 125.

6) Castellanos Tena, op. cit., pág. 370.

CAPITULO VIII

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE SABOTAJE

SUMARIO: 1. El iter criminis. 2. La tentativa. 3. La participación. 4. Concurso de delitos.

1. El iter criminis es el camino que recorre el delito desde que es ideado hasta que es consumado; es decir son los pasos que recorre el delito desde el momento en que la idea es engendrada por la mente del sujeto, hasta el instante en que esa figura delictiva es realizada; en este recorrido el delito pasa por diferentes fases, la primera es llamada fase interna, la segunda fase externa.

La primera etapa o fase interna, está constituida por tres momentos: la concepción, la deliberación y la resolución.

En la concepción el sujeto engendra en su con

ciencia el delito, teniendo conocimiento de que la acción que va realizar es antijurídica; la segunda o sea la deliberación, está compuesta por la meditación concienzuda que hace el sujeto sobre la idea original y, en la última etapa, o sea la de resolución, el sujeto se decide a realizar una conducta sancionada por el Derecho.

En la fase interna no existe la posibilidad de incriminar al sujeto, ya que mientras no haya una conducta externa, resulta imposible sancionar a todos aquellos que tienen pensamientos contrarios a Derecho. Toda vez que una de las características de las normas jurídicas en general es la exteriorización de la conducta, sin este hecho no habrá integración del delito y, por tanto, no habrá sanción.

La fase externa también está constituida por tres etapas que a continuación analizaremos:

a) La primera etapa comprende la manifestación de voluntad, que es la exteriorización de la idea primitiva, es decir, lo que en un principio existía en forma subjetiva, se exterioriza objetivando la idea delictuosa originalmente concebida.

b) La segunda etapa o sea la preparación, con siste en la manifestación externa de la idea delictuosa a través de actos que son anteriores a la ejecución del delito; estos actos mientras no concurren a integrar un tipo legal del delito, no son penados por la ley.

c) El momento pleno de ejecución del delito, esta constituido por actos mediante los cuales, la vo luntad se dirige a la transgresión de un derecho a través de manifestaciones externas, este momento reviste dos formas: la tentativa y la consumación.

2. La tentativa se presenta cuando se realizan varios o todos los actos de ejecución del delito, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto no se consuma el ilícito.

La tentativa penible puede presentarse en dos formas: tentativa inacabada y tentativa acabada.

La tentativa inacabada se presenta cuando se efectúan actos tendientes a la producción de un resultado ilícito, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto, se dejan de realizar uno o más actos y el resultado

tado no se produce.

La tentativa acabada se presenta cuando el agente realiza todos los actos tendientes a producir el resultado previsto, pero por causas ajenas a su voluntad el delito no se produce.

Cuello Calón define a la tentativa acabada en la siguiente forma: "Cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito, de modo que éste queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquél, por causas independientes de su voluntad, es decir, cuando el agente ha hecho todo cuanto era ne cesario para su consumación sin que éste llegue a producirse". (1)

Carranco y Trujillo explica en forma precisa la diferencia entre estas dos formas de tentativa de la siguiente manera: "Se puede decir que el delito que llamamos frustrado se ha consumado subjetivamente, esto es, se ha consumado en relación con el hombre que lo realiza, pero no objetivamente, es decir con relación al objeto contra el cual se hallaba dirigido y a la persona que por el mismo hubiera sido

dañada, en la simple tentativa, cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mi tad de la ejecución del delito, es siempre cierto que le faltó realizar varios actos físicos que sin embargo eran necesarios". (2)

En el delito materia de nuestro análisis, se presentan sin dificultad alguna, tanto la tentativa acabada como la tentativa inacabada, en virtud de que es perfectamente posible que una persona realice todos o deje de efectuar uno o varios actos de ejecución, por causas ajenas a su voluntad, con el fin de dañar, destruir o entorpecer las instalaciones vitales para la economía nacional que señala el artículo 140 del Ordenamiento penal.

Estaremos en presencia de un delito consumado cuando se realicen los actos de ejecución del delito, de tal manera que la acción u omisión reúna en sí, - todos los elementos necesarios para la integración del tipo penal descrito en la ley.

Al respecto expresa Jiménez de Asúa: "Se llama consumación a la ejecución que reúna todos los ele

mentos genéricos y específicos del tipo legal". (3)

El delito de sabotaje se consumará cuando el agente haya dañado o entorpecido las vías de comunicación, los servicios públicos descentralizados, etc., con el fin de trastornar la economía nacional o bien afectando la capacidad de defensa de la nación, según lo describe el Art. 140 del Código penal vigente. Cuando se hayan satisfecho estos requisitos, se habrá consumado el delito antes mencionado.

3. Cuando la comisión de un delito no es obra de un individuo, sino de la actividad de varios sujetos se habla de concurso de personas en el delito.

En el artículo 13 de nuestro ordenamiento penal encontramos que son responsables: todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Por su parte Carrancá y Trujillo expresa: "Según la doctrina clásica el delito es uno y el mismo, los sujetos que de él deben responder son varios; el

delito es un denominador común a varios numeradores, son consecuencia de lo anterior las condiciones que deben existir en todos los partícipes de un mismo delito: la voluntad común 'consciencia sceleris' y que cada uno haga algo para la realización del resultado, sin limitarse a la sola resolución o concurso moral. No caben ni participación negativa ni posterior al delito: la esencia de la causa está en preceder al efecto". (4)

En relación a los grados de responsabilidad en que puede presentarse la participación de un delito, encontramos que existe el autor, el coautor y el cómplice.

El autor material a su vez puede presentarse en tres formas:

Autor mediato, autor intelectual y autor material.

a) El autor mediato es aquel que para llevar a cabo un hecho delictuoso, se vale generalmente de un sujeto inculpable, de un inimputable o de un culpable doloso, para que ejecute el hecho delictuoso.

Por consiguiente el autor material del hecho delictuoso no es mas que un instrumento del autor mediato.

b) El autor intelectual es aquel que induce o compele directamente a otro a cometer el hecho delictuoso.

c) El autor material es el sujeto activo del delito, que por sí mismo realiza la conducta delictuosa.

A grandes rasgos podemos afirmar que en el delito de sabotaje, pueden presentarse cualesquiera de estas clases de autoría, pues dadas sus características admite la presencia ya sea de un autor material o intelectual.

Existirá la coautoría, cuando varios sujetos ejecutan entre todos, material o intelectualmente un hecho delictuoso.

La complicidad se presentará, cuando determinados sujetos, previo acuerdo, ayuden o presten auxilio en la comisión del delito, al delincuente principal.

El encubrimiento consiste en la ayuda que proporciona uno o varios sujetos, en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del hecho ilícito.

En el delito específico de sabotaje, podrán presentarse cualquiera de estas formas de participación, pero en forma especial el encubrimiento, dado que el último párrafo del Art. 140 de nuestra legislación penal podría considerarse como una forma de encubrimiento legalmente tipificado, ya que específicamente determina: "Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

4. Por lo que respecta al problema del concurso de delitos, se presentan el ideal o formal y el real o material.

Castellanos Tena al referirse al concurso de delitos y en especial al concurso ideal o formal expresa lo siguiente:

"En el concurso ideal o formal y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se

advierde una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o mas tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, con secuentemente, varios intereses tutelados jurídicamente". (5)

Por su parte Carrancá y Trujillo define al concurso real o material de la siguiente manera: "...puede darse pluralidad de acciones con pluralidad de resultados. Entonces se está en presencia de delitos diversos que dan lugar al concurso real o material". (6)

Y dice mas adelante: "Ademas de la pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto o se cometa durante el proceso que motivo éste". (7)

El artículo 18 de nuestro ordenamiento penal

se refiere a el concurso de delitos al expresar:

"Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no estan prescrita".

Se presentará el concurso ideal o formal en el delito de sabotaje, cuando el agente ejecute un acto tendiente a dañar, destruir, o entorpecer las vías de comunicación, etc. y que a consecuencia de ese acto deriven además otros resultados, tales como las lesiones o la muerte de personas presentes en el lugar donde ocurrió el hecho delictuoso, así como daños a particulares.

El concurso real o material también podrá presentarse en el delito materia de nuestro análisis, cuando el agente, con tal de llevar a cabo su propósito de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, realice en actos distintos, además de los previstos en el Art. 140 de la legislación penal, otros hechos delictuosos que por sí mismos integren figuras delictivas.

CAPITULO OCTAVO

NOTAS

- 1) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Editora Nacional, S.A., México, 1953, pág. 530.
- 2) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo Segundo, 4a. Ed. Ed. Porrúa, México, 1955, pág. 138.
- 3) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967, pág. 193.
- 4) Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 146.
- 5) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1963, pág. 407.

6) Raul Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 163.

7) Ibid, pág. 164.

CAPITULO IX

DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Italia. 3. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 4. Colombia. 5. Etiopía.

1. El sabotaje, entendido como la acción que realizan los trabajadores para perjudicar a los patrones, en los conflictos laborales, a través del deterioro de los utensilios de trabajo, de la mala utilización de las materias primas, del indebido rendimiento al trabajo, con el objeto de trastornar la producción económica, ha florecido y se ha desarrollado en diversas partes del mundo.

Trueba Urbina al analizar el origen del sabotaje explica que la naturaleza de este delito se analizó por primera vez en la asamblea de Tolosa, en la que De la Salle consideró a Inglaterra como el lugar de origen de dicha táctica.

De la Salle consideraba al sabotaje como una forma de disminuir el trabajo sin interrumpirlo, lo interpretaba a través de su fórmula "mala paga mal trabajador"; decía que el sabotaje se ha concebido en su forma menos honrosa para los trabajadores, pero cuando este delito llegó a ser una práctica sindical corriente, ya tenía una antigua historia, tanto burguesa como obrera. (1)

2. En la legislación italiana fascista, el llamado "delitto di sabotaggio", se reglamentó en forma autónoma, al consignarse una especial hipótesis criminal de sabotaje, en el artículo 37 de la ley del 14 de diciembre de 1931, el cual consideró que se cometía sabotaje, cuando se pusieran obstáculos en el desarrollo de las labores, o intencionalmente se cometieran errores en la elaboración del material de trabajo, cuando se tratara de establecimientos de producción de guerra. (2)

Este ordenamiento no concebía al delito de sabotaje como una medida de protección a la economía y a las instituciones del país, sino de manera específica su intención estaba encaminada a proteger los estableci-

mientos de producción de guerra en forma concreta.

Es de suponerse que el motivo que impulsó a los legisladores de esa época, a tutelar de manera primordial los establecimientos de producción de guerra a través del delito de sabotaje, fue debido a las circunstancias históricas que imperaban en Italia en ese momento, es decir un régimen militar; por tal motivo, todo lo que significara establecimientos de producción bélica, eran considerados como soporte necesario e indispensable para asegurar y consolidar el estado facista.

El Código Penal italiano actual, incluye entre los delitos contra la economía pública al sabotaje, descrito en el artículo 508 en la siguiente forma: "Quien con el único fin de impedir o turbar el desarrollo normal del trabajo, invade u ocupa, establecimientos agrícolas o industriales ajenos, o dispone de máquinas, útiles, aparatos o instrumentos ajenos, destinados a la producción industrial o agrícola". (3)

A diferencia del ordenamiento italiano anterior, el actual concibe al delito de sabotaje en modo más generalizado, es decir, su interés no está dirigido

a salvaguardar los intereses bélicos del estado, a través de la protección a los establecimientos de producción de guerra, por el contrario, da prioridad, a la producción industrial y agrícola, de tal manera que al tipificar el delito antes mencionado, su intención es proteger la economía del país.

3. El Derecho Penal soviético, reglamenta al sabotaje de la siguiente manera: "Un acto u omisión dirigido a la debilitación de la industria, el transporte, la agricultura, el sistema monetario, comercio, en otra rama de la economía nacional o de las actividades o agencias del Estado y organismos públicos, con el objeto de debilitar al Estado soviético. Si el acto u omisión fue cometido, haciendo uso de instituciones públicas o del Estado, empresas u organizaciones y obstruyendo su funcionamiento normal es castigable con privación de la libertad por un periodo de ocho a quince años, con confiscación de la propiedad". (6)

Para el Estado soviético, uno de los fines más importantes de su actividad, es conservar y asegurar su subsistencia, y es indudable que un factor importante dentro del mismo es la economía; por tal motivo

dicha legislación al tipificar el delito de sabotaje, encamina su acción a proteger la industria, el transporte, la agricultura, el sistema monetario y el comercio; pero además de proteger gran parte de la economía nacional, dicho ordenamiento tutela a los organismos o agencias estatales en general, es decir como indicábamos anteriormente su objetivo principal es el de proteger la seguridad del Estado.

4. La legislación colombiana al referirse al delito de sabotaje industrial, no lo considera como delito, sino como estado especial de peligrosidad.

El artículo 7 de esta legislación enumera veintisiete estados de especial peligrosidad, entre los cuales se encuentran en el ordinal No. 14, que dice:

"Artículo 7o. Ordinal 14: Quien con el propósito de perturbar el normal funcionamiento de una empresa industrial, cause desperfectos en las maquinarias o instalaciones de labor". (7)

Para el Derecho colombiano el delito de sabotaje como indicábamos anteriormente, no es un delito sino un estado de especial peligrosidad, que requiere para

que así pueda considerarse la existencia del dolo específico, consistente en el "propósito de perturbar el normal funcionamiento de una empresa industrial". Si la acción se ejecuta sin este propósito especial, no podrá calificarse esta figura delictiva, como estado especial de peligrosidad, sino como delito contra la economía nacional. (8)

5. El Código penal de Etiopía reglamenta especialmente el delito de sabotaje en su artículo 500 al expresar: "Aquel que intencionalmente paralice, sabotee o ponga el peligro, los transportes públicos, ferrocarriles o en el aire, a riesgo de causar un choque o descarrilamiento, naufragio o cualquier otro accidente o catástrofe a las fuerzas defensivas del Estado". (9)

En forma similar a las demás legislaciones, el Código penal de Etiopía, reglamenta el delito de sabotaje con el objeto de proteger al Estado; a tal fin, tutela las vías de comunicación y transporte, con el deseo de evitar descarrilamientos, naufragios o cualquier catástrofe que afecte directamente a las fuerzas defensivas de la nación.

Como hemos observado, dada la importancia del

delito de sabotaje, ya que atenta contra la seguridad interior del Estado, ninguna legislación se ha conformado con enunciar el nombre de este delito, por el contrario debido a su naturaleza, se encuentra regulado de manera específica en diversas legislaciones, de tal manera que el Juez no necesite recurrir a la doctrina o a la analogía, al sancionar este hecho delictuoso, que dada su peligrosidad, su expresa tipificación es requisito indispensable para conservar la paz y la seguridad del orden social.

CAPITULO NOVENO

NOTAS

- 1) Alberto Trueba Urbina, Indefinición del delito de sabotaje en el Código Penal Mexicano, en "Criminalia", año XXV, México, D.F., febrero de 1959, núm. 2. pág. 78.
- 2) Ibid, pág. 78.
- 3) Giotto Bonini, Il Codici Penali Annotati, Torino Fratelli Bocca Editori, 1963, pág. 191.
- 4) Tommaso Napolitano, Il Nuovo Codice Penale Sovietico, Milano, Dott. Giuffré Editore, 1963, pág. 223.
- 5) Antonio Vicente Arenas, Comentarios Al Código Penal Colombiano, Tomo Segundo, Bogota 1960, pág. 10.
- 6) Ibid, pág. 12
- 7) Le Code Penal de l'Empire D'Ethiopie, publie par la Centre Francais de Droit Compare, Paris 1957, pág. 140.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El Estado como estructura jurídica creada por el poder del Derecho, tiene como objetivo principal el dar seguridad y protección a la colectividad. Se comprende esta situación al observar que dicha estructura jurídica tiene su origen en la organización social de cada comunidad, que reviste al Estado de un poder de mando para que lo ejerza sobre los súbditos, el cual a su vez está supeditado al Derecho.

SEGUNDA:

El Estado, para conservar el orden público y la seguridad social necesita dictar medidas que aseguren tal propósito, dentro de las cuales se en encuentran principalmente las preventivas y las represivas; las primeras se establecen con el fin de proteger los derechos de la organización social y su objetivo principal es la retribución; tales medidas reciben la denominación de penas, las segundas son medidas de ca

rácter preventivo que el Estado adopta con el fin de dar protección y seguridad a los miembros de la colectividad y evitar de esta manera que se causen daños a los miembros de la misma.

TERCERA:

Dentro de las medidas represivas que el Estado adopta para conservar su propia integridad y, por consiguiente, la paz y la seguridad sociales, se encuentra el delito de sabotaje, tipificado de manera específica en el artículo 140 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Con relación al delito de sabotaje el Estado no ha tomado medidas que puedan considerarse de carácter preventivo; por el contrario, su intención está en caminata a determinar los aspectos represivos de este hecho delictuoso, por lo que consideramos pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) En virtud de que es al Estado a quien corresponde tratar de evitar la comisión de tales hechos delictuosos, para asegurar de esta manera el orden público y la tranquilidad dentro de la colectividad. En última instancia es al Estado al que corresponde dictar

una efectiva política económica, para evitar de esta manera que subsistan las contradicciones en este campo, que traen como consecuencia el descontento en determinados sectores, los cuales ven en las prácticas de sabotaje, la única y desesperada vía para la solución de sus problemas.

B) Otro factor importante dentro de la sociedad es la educación de la misma; por tal motivo el Estado tiene la ineludible obligación de hacer conscientes sus derechos y obligaciones a los miembros de la colectividad, educándolos de esta manera para que recurran a las vías legales como única solución a su inconformidad y evitar por este medio que encausen esos sentimientos a través de manifestaciones violentas, como el sabotaje.

C) Como consecuencia de lo anterior y directamente relacionado con el delito de sabotaje, concluimos que, como otra medida preventiva para evitar la comisión de tales hechos delictuosos, el Estado como protector del bien social y el orden público, debe cumplir y hacer cumplir de una manera efectiva las leyes en general, para evitar de esta manera que al cerrarse las

vías legales o al no cumplirse en forma estricta el Derecho, se recurra a otros medios violentos, como único camino posible para la solución de problemas, ya sean de carácter político, laboral, económico, etc.

CUARTA:

El sabotaje entendido como arma de lucha utilizada por los trabajadores en los conflictos colectivos de trabajo, tuvo su origen en Francia, aproximadamente en el siglo XVIII, a partir de entonces y en diversas épocas y momentos históricos ha sido empleada por obreros de todo el mundo. Tal situación ha consistido principalmente en destruir los utensilios de labor, en producir con lentitud o en desaprovechar en forma delosa el material de trabajo, para presionar de esta manera en la solución de los problemas obrero-patronales.

Al lado del sabotaje de carácter económico, mediante el cual se pretenden solucionar conflictos laborales, se presenta el sabotaje político que generalmente se encuentra vinculado a cuestiones de naturaleza eminentemente político-social; el sabotaje es en este sentido un medio practicado por grupos de determinada ideología, que utilizan tales practicas para lograr los fines políticos a los cuales encaminan su acción.

QUINTA:

En nuestro país, a pesar de que existieron actos aislados que podían encuadrarse dentro del delito de sabotaje, no se reguló de manera expresa este hecho delictuoso en ninguno de los ordenamientos penales que nos han regido a partir del Código Penal de 1871; no fue sino hasta 1970, fecha en que se operaron reformas a nuestro Código Penal vigente, en que se reglamentó por primera vez y en forma autónoma dentro del artículo 140 al delito de sabotaje.

SEXTA:

En función de su naturaleza y dadas sus peculiares características, subsisten en el delito de sabotaje los dos aspectos del elemento objetivo de la conducta, es decir, tanto el aspecto positivo de la misma (acción), como el negativo (comisión por omisión); es a su vez un delito que puede considerarse tanto unisubsistente como plurisubsistente; por otra parte y en función del resultado se considera también como instantáneo. Además de poseer tales características observamos que el delito de sabotaje es un delito de resultado material y de daño.

SEPTIMA:

La ausencia de conducta como aspecto

impeditivo en la formación del delito de sabotaje, se presenta cuando los actos descritos en el artículo 140 del Código Penal son realizados por el delincuente en virtud de una fuerza física exterior e irresistible, según lo señala el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente.

OCTAVA:

El tipo legal como presupuesto del delito de sabotaje, se encuentra expresamente regulado en el artículo 140 del Código Penal para Distrito y Territorios Federales, el cual determina que estará conformada la conducta, cuando un sujeto o sujetos dañen, destruyan o ilícitamente entorpezcan las instalaciones vitales para la economía nacional que contempla el artículo 140 del ordenamiento antes citado. A su vez el mismo artículo determina que será típica la conducta de aquel que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

NOVENA:

En nuestra opinión, carece de sentido el incluir dentro del tipo legal, el segundo párrafo del artículo 140 del ordenamiento penal, que determi

na que será sancionado aquel que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador no lo haga saber a las autoridades, en virtud de que salvo los casos de en cubrimiento, los cuales son considerados como delictuosos, el hecho de que un individuo tenga conocimiento de las actividades de un saboteador o de su identidad, mien tras no esté involucrado de manera directa en la comisión de dichos actos, la ley no tiene porqué sancionar de manera tan estricta a tales individuos; aceptar lo contrario sería generalizar demasiado, al incluir dentro del tipo legal a todo sujeto que tuviera conocimien to, aun en forma indirecta, de la identidad del agente comisor del hecho delictuoso o de su actividad; corresponderá en todo caso a la ley, determinar en cada caso concreto si tal situación es específicamente un encu brimiento o bien, si el conocimiento que posea determi nado individuo de las actividades de un saboteador no tenga relevancia para el Derecho Penal.

DECIMA:

Por lo que respecta a los tipos pena les que pueden presentarse en el delito de sabotaje, observamos que dicha figura jurídica puede considerarse como un delito normal, básico, autónomo, de formulación casuística y de daño.

DECIMAPRIMERA:

En relación a los sujetos activos que participan en la figura de sabotaje, la norma penal que tipifica este delito, contempla dos hipótesis: la primera se refiere al sujeto que daña, destruye o ilícitamente entorpece las instalaciones básicas para la economía del país que describe el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal; al ejecutar tales hechos delictuosos, el agente será considerado por el Derecho como sujeto activo del delito de sabotaje.

Ahora bien, la segunda hipótesis a que hace mención dicho artículo, determina que también será considerado como sujeto activo del delito de sabotaje el que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador o de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

DECIMASEGUNDA:

En cuanto al sujeto pasivo del delito de sabotaje podemos considerar sin lugar a dudas que es el propio Estado, en virtud de que es sobre el que recae la acción directa del delito, al afectar a dicha institución a través del trastorno de la vida económica del país o al afectar su capacidad de defensa.

DECIMATERCERA:

En virtud de que la figura de delictiva de sabotaje es considerada como un delito de ca rácter político-social que atenta contra la seguridad e integridad del Estado, es comprensible que la norma penal tutele en este caso como bien jurídico al propio Estado. De la misma forma la ley señala como objeto material de este delito, las instalaciones vitales para la economía nacional que señala el artículo 140 de nues tro ordenamiento penal.

DECIMACUARTA:

El elemento subjetivo del tipo en el delito de sabotaje es el fin que debe persistir en el ánimo del agente al cometer el hecho delictuoso, de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

DECIMAQUINTA:

La tipicidad en el caso específico de la figura de sabotaje, se conformará cuando la conducta del agente encuadre dentro del precepto legal establecido por el legislador con anterioridad a la co misión del hecho delictuoso, que en este caso sería el artículo 140 del Código Penal vigente.

El aspecto negativo de la situación exteriormente descrita, es decir la atipicidad, se presentará en el delito de sabotaje, cuando los hechos ejecutados por el agente no encuadren en forma estricta y definitiva dentro de las situaciones que el artículo 140 del ordenamiento antes citado describe.

DECIMASEXTA:

Una vez determinada la conducta en el delito de sabotaje como típica y culpable, será antijurídica cuando el agente por medio de su acción, contravenga lo dispuesto en el artículo 14^o del ordenamiento penal, y que no esté además amparada dicha conducta por ninguna causa de licitud. En relación al aspecto negativo de la antijuridicidad, no existe excepción alguna en este delito que pueda considerarse como causa de licitud, por consiguiente su realización es considerada en todos los casos como antijurídica.

DECIMASEPTIMA:

La imputabilidad se presentará en el delito materia de nuestro análisis, cuando el su jeto comisor del hecho delictivo, sea jurídicamente apto e idoneo para desarrollar un mínimo de conducta que sea aceptada socialmente. Como aspecto negativo

de tal situación, la inimputabilidad se configurará en el delito de sabotaje, cuando el sujeto que comete - actos de sabotaje sea considerado por el Derecho como exento de un mínimo de salud y desarrollo mentales que le permitan comprender la acción que realiza.

DECINA OCTAVA:

Sobre la base de que el sujeto que comete actos de sabotaje sea considerado por la ley como imputable, será determinado por la misma como culpable, cuando teniendo conocimiento de que el acto que va a cometer es antijurídico, consciente y voluntariamente prosigue en su acción, con tal de obtener el fin perseguido. En nuestro concepto, dadas las características especiales del delito de sabotaje, pueden presentarse tanto el dolo directo como el indirecto, además del eventual y el determinado.

DECINA NOVENA:

Es imposible que se presente la culpa como variante de la culpabilidad en el delito de sabotaje, toda vez que es requisito indispensable para la configuración de este hecho delictuoso, que el agente premedite voluntaria y conscientemente el resultado al cual encamina su acción.

VIGESIMA:

Se presentará la inculpabilidad en el delito a estudio, cuando al ejecutar los actos descritos en el artículo 140 del Código Penal, el agente que los comete, estuviera amenazado en su vida, su honor, o sus bienes o la vida honor o bienes de otra persona en caso de no llevar a cabo su acción, o bien cuando no le sea exigible otra conducta a la realizada.

VIGESIMAPRIMERA:

La punibilidad como consecuencia lógica del delito de sabotaje, está contenida en el artículo 140 del Código Penal, el cual contempla dos situaciones, la primera determina que: "Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos", al sujeto que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca las instalaciones indispensables para la economía del país, descrita en el artículo 140 de nuestro ordenamiento penal; la segunda situación está dirigida al sujeto que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador o de su identidad no lo haga saber a las autoridades, la ley determina que la sanción en este caso será de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

VIGESIMASEGUNDA:

Por lo que toca a las excusas absolutorias, en el delito de sabotaje no existe

ninguna razón de política criminal que impida la aplicación de la pena a que se hace acreedor el agente de este delito. Únicamente podemos agregar que, para efecto de la sanción, deberá tomarse en cuenta la motivación que tuvo el agente al cometer el hecho delictuoso y las circunstancias especiales en que desarrolló su acción.

VIGESIMATERCERA:

Dentro del iter criminis, la tentativa se presenta en la figura de sabotaje en sus dos aspectos, tanto en forma acabada como inacabada, ya que es posible que el agente realice todos o deje de efectuar uno o varios actos de ejecución por causas ajenas a su voluntad, con el fin de trastornar la vida económica del país. Ahora bien, dicha figura delictiva será considerada como delito consumado, en el momento en que el agente ejecute materialmente los actos consignados en el artículo 140 del Código Penal.

VIGESIMACUARTA:

El delito de sabotaje puede ser la obra de la actividad de un individuo o de varios: en función de esto, dicha figura delictiva admite diversos grados de responsabilidad en relación con la participación, es decir, tanto la presencia de un autor ya sea mediato intelectual o material, como de un coautor

o de un cómplice y en forma especial el encubrimiento.

VIGESIMAQUINTA:

El concurso ideal o formal se presenta en el delito a estudio, cuando el sujeto o su jetos ejecutan actos tendientes a dañar, destruir o ilí citamente entorpecer las instalaciones vitales para la economía nacional, que señala el artículo 140 del orde namiento antes citado, y que como consecuencia de dichos actos se producen además otros hechos delictuosos sancionados por la ley. De la misma forma en dicha figura delictiva, se presentará el concurso real o material, cuan do el agente al llevar a cabo su propósito de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, realice además de los actos previstos en el ar tículo 140 de nuestro ordenamiento penal, otros que por sí mismos integran diversas figuras delictivas.

VIGESIMASEXTA:-

Dada la importancia que representa para el Estado la comisión del delito de sabotaje, ya que atenta contra su propia integridad y pone en peligro además la paz y la seguridad social, las legislaciones de diversos países han considerado requisito indispensable, el tipificar de manera autónoma a esta figura delictiva.

Dentro de las legislaciones que han considerado pertinente tomar tales medidas para protección y seguridad de su organización social, se encuentran la legislación italiana, la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la colombiana y el ordenamiento penal de Etiopía.

VIGESIMASEPTIMA:

Nuestra legislación, al igual que las anteriormente mencionadas, consigna de manera específica al delito de sabotaje, tratando de evitar que se perturbe el orden público, requisito indispensable para asegurar la paz y tranquilidad social.